

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **PA-08/2022**, instaurado en contra del **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **PEGO770330617** quien, en el desempeño de sus funciones como, Técnico Docente, como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de fecha seis de diciembre de dos mil síes, y a la fecha de la presunta falta administrativa, comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós, incurrió en irregularidades administrativas.

### RESULTANDOS

1. En fecha doce de octubre del dos mil veintidós, en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se tuvo por recibido el oficio número AQDI-11/310/462/2022 de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su calidad de Autoridad Investigadora, con el que remitió a esa autoridad sustanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad así como el expediente **2022/INEA/DE24** en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves de la persona servidora pública **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, presuntamente omitió cumplir con las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato 2022, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2. El trece de octubre de dos mil veintidós, el entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó Acuerdo de recepción del presente asunto ordenando efectuar el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia, legajo que quedó registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), bajo el número **PA-8/2022**.

3. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el entonces Titular del Área de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, de conformidad con el artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dictó acuerdo de prevención, para que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, en un término de tres días, realizara lo siguiente:

1. El oficio número UAF/CSIGP/041/2022 de fecha treinta y uno de marzo, emitido por la Coordinadora Sectorial de Igualdad de Género y Programas Transversales de la Unidad de Administración y Finanzas en la Secretaría de Educación Pública.
2. Las recomendaciones emitidas por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL), en materia de "Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato".
3. Las constancias de las que se adviertan que el usuario del correo electrónico [sntea09@hotmail.com](mailto:sntea09@hotmail.com), acusó recibo de los correos electrónicos de fechas seis y siete de abril de dos mil veintidós, a través del cual le fueron remitidos los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022.
4. Proporcione copia certificada de los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, donde se advierta de forma legible el sello y fecha de recepción por parte de la Sección 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA).
5. Proporcione copia certificada de los correos electrónicos de fechas seis y siete de abril de dos mil veintidós que obran a fojas 17 y 20 de autos del expediente.



Asimismo, en el plazo indicado en los párrafos anteriores, se precise en el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, lo siguiente:

- a) Precisar la falta administrativa que se imputa al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, derivado del hecho de que no resguardo el vehículo asignado a la Sección 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), con motivo de lo indicado en los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022.
- b) Precisar las razones por las cuales el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, tiene un vehículo asignado por parte de la Unidad Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México.
- c) Precisar el elemento circunstancial de "lugar", en virtud de que lo señalado dicho apartado, no tiene conexión con el hecho de que el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, no resguardo el vehículo asignado a la Sección 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), con motivo de lo indicado en los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022.
- d) Se corrijan los primeros párrafos de las páginas 3 y 11, en virtud de que se repiten con los últimos párrafos de las páginas 2 y 10.
- e) Revisar la cronología de los hechos 1 y 3 del IPRA en cuestión.
- f) Precisar en la página 10 del IPRA en cuestión, la fecha en que le fueron notificados a la Sección 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, en virtud de que señala que fue el día cuatro de abril de dos mil veintidós, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte una fecha distinta.
- g) Se indique la falta administrativa que se le atribuye al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, respecto del hecho de que el vehículo asignado a la Sección 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), no pernocta en las instalaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Apercibiendo a la autoridad investigadora, que de no atender lo antes indicado se tendría por no presentado dicho informe, de conformidad con lo establecido en los artículos 194, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Emitiéndose para tales efectos el oficio AR-11/310/83/2022, de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós

4. El veinte de octubre de veintidós, en el Área de Responsabilidades, se recibió el oficio número AQDI-11/310/476/2022 de fecha de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, mediante al cual atendió la prevención contenida en el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

5. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Titular del Área de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se presume la existencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**.

6. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión, referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número **AR-11/310/87/2022** de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, dirigido al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo a las 12:00 (doce) horas del día 16 (dieciseises) de noviembre de dos mil veintidós, citatorio que le fue notificado el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, así mismo se notificó al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

7. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a las 12:00 horas (doce horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la



Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, compareció a la audiencia en comento, y en virtud de que no cuenta con defensor de oficio, solicitó le sea designado un defensor por tener derecho a este conforme a la ley.

En razón de lo anterior se emitió el oficio **AR-11/310/93/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al Licenciado Alfredo Hernández Sánchez Mejorado, Director de la Defensoría de Oficio de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual se indica que el presunto responsable el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, haciendo uso de su derecho, solicitó le fuera designado defensor de oficio, con la finalidad de contar con una defensa eficaz y eficiente, indicando que el entonces Titular de Responsabilidades había señalado como fecha para el desahogo de la audiencia inicial las 12:00 (doce) horas del 6 (seis) de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, a través del oficio **AR-11/310/98/2022**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós dirigido a la Titular del Área de Quejas, Denuncias, se informó respecto al contenido del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante oficio **SRCI/UDI/323/DDO/0986/2022**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, fue informado al entonces Titular del Área de Responsabilidades, respecto al defensor de oficio designado para asistir a el presunto responsable en su defensa.

**8.** En fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, siendo las doce horas, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto en que se trata, se presentaron en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades, el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, así como el defensor de oficio el Licenciado **Carlos Jesús Altamirano Bustos**, quien una vez protestado el cargo para la defensa del presunto responsable, solicita el diferimiento de la audiencia en términos del artículo 208, Fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**9.** En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, a las 12:00 horas (doce horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el licenciado **Carlos Jesús Altamirano Bustos**, quien en **audiencia de seis de diciembre del dos mil veintidós** aceptó la representación del presunto responsable en acatamiento a lo dispuesto de el oficio **SRCI/UDI/323/DDO/0985/2022** de fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintidós**, emitido por el Director de Defensoría de Oficio de la Secretaría de la Función Pública; quienes fueron emplazados a esta audiencia mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

Así mismo el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en términos del artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifiesta que es su deseo comparecer por derecho propio, y en este acto comparezco para dar contestación por escrito al expediente PA-8/2022, de las presuntas faltas administrativas que se pretenden instalar a un servidor, escrito consta de **53** (cincuenta y tres) fojas de color, blanco, en hoja blanca, tamaño carta, impresas en tinta negra, por una sola de sus caras, rubricadas de la hoja **1** a la **52**, con tinta color azul y con mi firma autógrafa también en color azul en la hoja **53**, esta declaración va acompañada de **3 anexos; Anexo 1.** Original y copia del oficio número **UOCDMX/DAP/0184/2022** de fecha **6 de abril de dos mil veintidós**, el cual solicito la devolución del original por así convenir a sus intereses; **Anexo 2**, copia de ejemplar del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre INEA y SNTEA; **Anexo 3**, recibo del servicio de



internet, telefonía y televisión del domicilio particular del suscrito. Solicitando se me acuse de recibido el escrito con sus presentes anexos, siendo todo lo que deseo manifestar.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como en el oficio **AQDI-11/310/497/2022**, de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, con el que ofrece diversas pruebas, mismas que fueron referidas en su Informe de Presunta Responsabilidad fechado el diez de octubre de dos mil veintidós, respecto de la cuales esta Autoridad Substanciadora se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, se tienen por formuladas las manifestaciones realizadas por la licenciada Beatriz Salgado Hernández, en su carácter de Denunciante, y se tiene por presentado el oficio **DAJ/SC/785/2022** de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, que fue recibió por esta autoridad el dieciséis de noviembre de ese mismo año, de conformidad de conformidad con el artículo 206, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se advierte que en el que ofrece diversas pruebas, respecto de la cuales esta Autoridad Substanciadora se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

**10.** En fecha diez de enero del dos mil veintitrés el entonces Titular del Área de Responsabilidades en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo sobre el incidente de Incompetencia promovido por el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en su escrito de fecha nueve de enero del dos mil veintidós.

**11.** Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que de conformidad con el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable y la autoridad investigadora.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el **presunto responsable** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tienen por admitidas las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del escrito de pruebas, las cuales se encuentran agregadas en el expediente en que se actúa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo que hace a la **prueba 3**, consistente en las copias del cotejo de las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, del cual dice no tenerlas en su poder y solicita que se requieran a la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; al respecto de conformidad con los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 15, fracción IX párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE al C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** para que en un **término de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, exhiba copia de la solicitud presentada ante la Dirección General del mencionado Instituto, a través del cual solicitó por lo menos, con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, copia de los listados del evento de 17 de mayo de 2022, donde estuvieron presentes las autoridades del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional del SNTEA y los 33 Secretarios Generales de dicho Sindicato, apercibido que de no presentar la solicitud antes mencionada, se le tendrá por no ofrecida la prueba en cuestión.

Con relación a la **prueba 6** del escrito de pruebas, consistente en la testimonial a cargo de los **CC. Miguel Ángel García Olvera y Flavia Adriana García Alvarado**, si bien es cierto, el oferente encuentra sustento legal



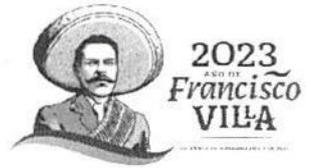
en el artículo 145 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que al tenor de la letra invoca "... **ARTÍCULO 145.-** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar..." (sic) también lo es, que omitió manifestar las razones por las cuales considera que con dicha probanza demostrará las afirmaciones vertidas en su Audiencia de Ley, ya que se concretó a señalar "...Esta prueba se relaciona con la contestación en su punto TERCERO, en el número romano II, en su numeral 1, con sus incisos a, b, y c; también se concatena con el número romano III; así también con el número romano IV, en su numeral 1, con su inciso a, y se relaciona de igual forma con el número romano VII, en su numeral 3, en su inciso b..." (sic), en esa tesitura, debe decirse que resulta necesario que el promovente precise los alcances y vínculo de dichas testimoniales con relación a qué hechos; en tal sentido, resulta oportuno citar el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual expresamente establece: "... Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos..." (sic). Del contenido de este precepto legal, se desprende que, para conocer la verdad, el juzgador podrá valerse de cualquier prueba que este reconocida por la Ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos materia de análisis, constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, en razón de lo anterior **SE REQUIERE al presunto responsable en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, precise los hechos con que se relaciona cada uno de los testimonios ofrecidos, **apercibido de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al citado requerimiento, se tendrá por no ofrecida la citada prueba.**

Con relación a la **prueba 7**, testimonial a cargo de los **CC. VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES**, si bien es cierto que se ofrece su testimonio, también es de señalarse que los hechos con los que refiere tienen relación, así como las manifestaciones vertidas en el propio escrito de contestación, no se relacionan con la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente "... **ARTÍCULO 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio..." en razón de lo anterior la prueba testimonial a cargo de las citadas personas se tiene por **DESECHADA**, en virtud que conforme a su escrito de comparecencia con tales testigos pretende acreditar hechos correspondientes al 17 de mayo de 2022, sin embargo, la presunta conducta infractora que se le imputa ocurrió en una fecha distinta, lo cual evidencia que las testimoniales que pretende ofrecer no guardan relación alguna con la falta administrativa por la cual le fue instaurado el presente procedimiento.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la **parte investigadora**, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como las del oficio **AQDI-11/310/497/2022** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la parte **Denunciante**, con el oficio **DAJ/SC/785/2022**, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tienen por admitidas las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del escrito de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.

2



**12.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que se da por recibido el recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, respecto al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de los CC. VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES.

**13.** Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo por medio del cual desahoga las prevenciones que le fueron realizadas al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés se requirió al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** para que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo, respecto de la **prueba 3** "...exhibiera copia de la solicitud presentada ante la Dirección General del mencionado Instituto, a través del cual solicitó por lo menos, con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, copia de los listados del evento de 17 de mayo de 2022, donde estuvieron presentes las autoridades del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional del SNTEA y los 33 secretarios generales de dicho Sindicato..." así mismo, por lo que hace a la **prueba 6** "...precise los hechos con que se relaciona cada uno de los testimonios ofrecidos..." apercibido de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al citado requerimiento, se tendrá por no ofrecidas las citadas pruebas.

Mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el siete de febrero de dos mil veintitrés, el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, manifiesta lo siguiente:

"...  
**Primero.**- En cuanto al primer requerimiento relacionado con la prueba 3 se hace saber a la autoridad que no resulta aplicable el artículo 118 de la Ley General y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso aplicable supletoriamente pues el artículo 208 fracción V de la Ley establece lo siguiente:

V.-El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. **Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;**

Por tanto, sin necesidad de exhibir el acuse de esa prueba el presunto cumplió con su carga al manifestar lo siguiente en el escrito:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que esta prueba no obra en mi poder ya que obra en un archivo privado del que no pueden expedirse copias, por lo que, a fin de obtener la licitud de esta, respetuosamente solicito a Usted, se requiera a la Dirección General y/o a la Unidad de Administración y Finanzas y/o a la Dirección de Apoyo a la Operación todas del INEA, en virtud de que el evento en la fecha referida fue organizado por el Instituto de referencia."

Por ello se solicita se deje sin efecto el apercibimiento de desecharla por ser ilegal y se admita la misma como prueba en este procedimiento.

**Segundo.**- En relación con la prueba 6 consistente en testimoniales se hace saber a la autoridad que estos testigos se ofrecen pues ambos estaban presentes en el momento en que se entregó el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, signado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México que contenía la indicación de resguardar vehículos en el parque vehicular. Por tanto, saben y les consta

1. - Que el presunto no se encontraba presente en el momento de su entrega.  
2. - Que su entrega fue muy cerca del inicio de vigencia y por tanto no podía humanamente cumplirla pues no el presunto no se enteró en tiempo y forma.

Por tanto solicito se tenga por cumplida la prevención y se admita esa testimonial Carlos Jesús Altamirano Bustos en mi calidad de defensor de oficio del señor OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.

"..."

En consecuencia, de conformidad con los artículos 130, 131, 144, 145, 146, 158, 159 y 208, fracciones V y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene por desahogado el requerimiento formulado



mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés dictado en el procedimiento citado al rubro, **asimismo tienen por ofrecidas las pruebas** consistentes en las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, así como **la prueba testimonial a cargo de los CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA y FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**.

Por lo que hace a la prueba 3, consistente en las listas de asistencia del evento de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, **gírese oficio a la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, se remitan en copia debidamente certificada de las "listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, en donde estuvimos presentes las autoridades de todo el país del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional y los Secretarios Generales de los 33 Comités Directivos Seccionales. Para mayor Proveer, el evento se realizó en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México".

En preparación de la prueba 6, consistente en las testimoniales a cargo de los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA Y FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145 y 146, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señala como fecha de desahogo de la testimonial a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA, las 11:00 (once) horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés** y para la **C. FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO las 12:00 (doce) horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, en la oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de control, sito en **Calle Francisco Márquez número 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México**.

Toda vez que mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el presunto responsable manifestó que se obligaba a presenta a los citados testigos ante esta autoridad substanciadora el día y hora que fueran señalados para su desahogo, en virtud de lo anterior con fundamento en los artículos 130, 140, 142, 144, 145, 146 y 147 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se requiere al presunto responsable** para que presente de forma personal a los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA y FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**, en la fecha señalada para el desahogo de las testimoniales a su cargo, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno, a efecto de que las partes que intervengan puedan realizar los cuestionamiento que nos permitan presumir la verdad jurídica de los hechos que se investigan, **apercibido que de no presentar a los testigos, la prueba testimonial se tendrá por desechada**.

**14.** En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio AR-11/301/17/2023, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, signado por el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, solicito a la **Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, a efecto de que, en un término **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, se remitan en copia debidamente certificada las "*listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, en donde estuvimos presentes las autoridades de todo el país del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional y los Secretarios Generales de los 33 Comités Directivos Seccionales. Para mayor Proveer, el evento se realizó en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México*".

**15.** Mediante acuerdo de recepción de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los oficios **AQDI-11/310/064/2023** de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por la licenciada Aideé Aragón Santos, Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; así como el oficio **DAJ/SC/150/2023** de fecha quince del mismo mes y año, signado por el licenciado José Antonio Uribe Pacheco, en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ambos haciendo uso de su derecho de manifestar lo que a su derecho conviene respecto a la presentación del Recurso de Reclamación promovido por el presunto responsable OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.

2



Así mismo de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante atento oficio que al efecto se gire, **remítase copia certificada del expediente PA-8/2022, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de que se resuelva el recurso de que se trata.**

**16.** Mediante oficio AR-11/310/20/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el expediente PA-8/2022, fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver el recurso de reclamación promovido por el presunto responsable el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés por el desechamiento de la prueba 7, consistente en la testimonial a cargo de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres.

**17.** Por Acuerdo de recepción de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **UAF/SPyRF/077/2023** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Pedro Eduardo Ortega Vázquez, Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual atiende el oficio **AR-11/301/17/2023**, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, relacionado a la solicitud de información de las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, realizado en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México.

**18.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogadas las pruebas testimoniales ofrecida por el presunto responsable, a cargo de los CC. **Miguel Ángel García Olvera y Flavia Adriana García Alvarado.**

**19.** Por acuerdo de seis de marzo del dos mil veintitrés, se consideró necesario realizar consulta a la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de obtener evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudiera tener el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.**

**20.** Por acuerdo de siete de marzo del dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tuvo por recibida la constancia de no sanción identificada con el número **CS/2431282** de no sanción a nombre **del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

**21.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tuvo por recibido los oficios **96-1-2-6473/23** de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por María Ozana Salazar Pérez, Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **96-1-2-8907/23** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Deny Fernanda Briones Baños, por medio de los cuales remiten acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual devuelve las copias certificadas del expediente **PA-8/2022**, con su similar de investigación 2022/INEA/DE24, en virtud de que no es competente para conocer de la falta administrativa **NO GRAVE** atribuible al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.**

Resulta oportuno señalar que, el expediente PA-8/2022, fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante oficio AR-11/310/20/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, para resolver el **recurso de reclamación** promovido por el presunto responsable el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés por el desechamiento de la prueba 7, consistente en la testimonial a cargo de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres



En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante atento oficio **remítase nuevamente el expediente a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de que se resuelva el recurso de reclamación promovido por el presunto responsable en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**

22. Mediante oficio AR-11/310/30/2023, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió el RECURSO DE RECLAMACIÓN a la H. SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

23. Por acuerdo de recepción de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tuvo por recibido el oficio **96-1-2-16193/2023** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Deny Fernanda Briones Baños, de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por medio del cual se remite acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, dictado al recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable, el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ en contra del acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa PA-8/2022, señalando de manera textual lo siguiente:

"...ya que para que se actualice la competencia de la Sala para conocer del Recurso de Reclamación debe estarse ante una de las resoluciones que dicte en su carácter de autoridad resolutoria, lo que en la especie no acontece, pues como se ha mencionado con anterioridad el acuerdo recurrido mediante fue emitido por la **autoridad substanciadora TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, quien resulta competente para conocer y resolver...**"

En cumplimiento al artículo 214, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las partes fueron notificadas en el procedimiento administrativo en que se trata, a través de los diversos oficios AR-11/310/18/2023 y AR-11/310/19/2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al recurso de reclamación de que se trata; y una vez vencido el término, no se recibió manifestación alguna.

24. Con fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se emitió la resolución correspondiente al recurso de reclamación, interpuesto por el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, el cual fue presentando en tiempo y forma en términos del artículo 214 la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La existencia del acuerdo que se recurre, se encuentra plenamente acreditada en virtud de que el mismo consta en las fojas 675 a 678 del expediente administrativo PA-8/2022; el cual fue notificado en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés;

Mediante Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido a trámite el Recurso de Reclamación presentado por el presunto responsable, en contra del acuerdo de admisión de pruebas, en el que fue desechada la prueba enunciada en el numeral 7, del escrito de contestación, consistente en las testimoniales a cargo de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres, en virtud de que conforme a su escrito de comparecencia con tales testigos pretende acreditar hechos correspondientes al 17 de mayo de 2022, sin embargo, la presunta conducta infractora que se le imputa ocurrió en una fecha distinta, lo cual evidencia que las testimoniales que pretende ofrecer no guardan relación alguna con la falta administrativa por la cual le fue instaurado el presente procedimiento.

Ahora bien, resulta importante presentar, a manera de resumen lo expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del oficio DAJ/SC/150/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés en el que señaló lo siguiente:



**JOSÉ ANTONIO URIBE PACHECO**, en mi carácter de apoderado legal del **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)**, personalidad que acredito en términos del Instrumento Notarial número 176,639 de fecha 17 de noviembre de 2021, otorgado ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, que en copia certificada se acompaña a este oficio, del que solicito su devolución por así convenir a mis intereses, previo cotejo con la copia simple que del mismo también se anexa, para que ésta última obre en autos, ante Usted comparezco para exponer:

Por este conducto y con relación al recurso de reclamación promovido por el presunto responsable Óscar Pérez González en contra del acuerdo de fecha 27 de enero de 2023, por el que le fue desechada la prueba testimonial a cargo de los CC. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES, vengo a manifestar lo que al derecho de mi representado conviene, en los siguientes términos:

Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2023, al rendir su declaración para la audiencia inicial que se celebró dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente PA-8/2022, el presunto responsable Óscar Pérez González, ofreció entre otras pruebas, la marcada con el número **"7.- PRUEBA TESTIMONIAL SEGUNDA.- Consistente en las declaraciones de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres..."**

Asimismo, mediante el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 27 de enero de 2023, el Lic. Jorge Ulises Sánchez Onofre, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, acordó en autos del expediente de responsabilidad administrativa antes mencionado, respecto de las pruebas que ofreció el presunto responsable, lo siguiente:

*"Con relación a la prueba 7, testimonial a cargo de los CC. VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES, si bien es cierto que se ofrece su testimonio, también es de señalarse que los hechos con los que refiere tienen relación, así como las manifestaciones vertidas en el propio escrito de contestación, no se relacionan con la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente "... ARTÍCULO 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio..." en razón de lo anterior la prueba testimonial a cargo de las citadas personas se tiene por **DESECHADA**, en virtud que conforme a su escrito de comparecencia con tales testigos pretende acreditar hechos correspondientes al 17 de mayo de 2022, sin embargo, la presunta conducta infractora que se le imputa ocurrió en una fecha distinta, lo cual evidencia que las testimoniales que pretende ofrecer no guardan relación alguna con la falta administrativa por la cual le fue instaurado el presente procedimiento."*

Inconforme, el presunto responsable, a través de su defensor de oficio, mediante escrito dirigido al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el INEA, que fue presentado con fecha 7 de febrero de 2023, promovió recurso de reclamación contra el referido acuerdo de fecha 27 de enero de 2023, haciendo valer el siguiente agravio:

**"Único.-** La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y Lcda. Lluvia Areli Xiqui López, tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el **17 de mayo de 2022**, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTE, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal.

Esto contrario a lo que refiere la autoridad si tiene relación con la litis pues:

- 1.- Demuestra que el presunto nunca se resistió a las investigaciones ni a poner en resguardo su vehículo.
- 2.- Demuestra que si el presunto no lo entregó en cumplimiento a las recomendaciones es porque no se enteró de ellas siendo imposible lo que no se conoce.
- 3.- Demuestra que de manera cotidiana el presunto requiere el vehículo para todo tipo de labores incluso en días inhábiles por la sencilla razón de que apoya a los trabajadores en todos los problemas que se suscitan."

Al respecto es de mencionar que el agravio hecho valer por el presunto responsable, a través de su defensor de oficio, es **IMPROCEDENTE e INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Con oficio DAJ/224/2022 de fecha 11 de abril de 2022, la C. Beatriz Salgado Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, denunció ante la C. Noemí Elena Ramón Silva, Titular del Órgano Interno de Control en el mismo Instituto, la comisión de faltas administrativas atribuibles al C. Óscar Pérez González, Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), en virtud de que no atendió las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, ya que no resguardó **desde las 14:00 horas del día 8 de abril de 2022**,

*2*



hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del INEA, el vehículo Pick Up Nissan, tipo NP300, modelo 2018, número de serie 3N6AD33A5JK872793 y placas de circulación NAP-3224, que se encontraba bajo su resguardo, ya que le fue asignado por la Unidad de Operación del Instituto que represento en la Ciudad de México; lo anterior, no obstante encontrarse debidamente notificado.

Es decir, que los hechos denunciados y por los cuales se inició el procedimiento administrativo en que se actúa en contra del presunto responsable, sucedieron los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2022, y los hechos que el presunto responsable pretende probar con las testimoniales que le fueron desechadas, corresponden al día 17 de mayo del mismo año, por lo que se puede advertir, que se trata de hechos independientes y totalmente diferentes.

Esto es, los hechos que el presunto responsable pretende acreditar con las testimoniales que le fueron desechadas, no guardan relación alguna con la conducta que se le imputa y por la que se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa PA-8/2022, ya que ésta ocurrió en una fecha distinta.

Asimismo, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos manifestó a través del oficio AQDI-11/310/064/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“...

Con respecto de la reclamación del presunto infractor al acuerdo de 27 de enero del 2023, respecto del desechamiento de la prueba testimonial a cargo de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres.

“...

Único.- La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y la Lcda. Lluvia Areli Xiqui López, tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el 17 de mayo de 2022, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTEA, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal.

Esto contrario a lo que refiere la autoridad si tiene relación con la litis pues:

1. - Demuestra que el presunto nunca se resistió a las investigaciones ni a poner en resguardo su vehículo.
2. - Demuestra que si el presunto no lo entregó en cumplimiento a las recomendaciones es porque no se enteró de ellas siendo imposible cumplir lo que no se conoce.
3. - Demuestra que de manera cotidiana el presunto requiere el vehículo para todo tipo de labores incluso en días inhábiles por la sencilla razón de que apoya a los trabajadores en todos los problemas que se suscitan.

“...

Por lo que toca al numeral uno la conducta del 17 de mayo del 2022, no está relacionada con la irregularidad ni los hecho que nos ocupan, por tanto no forma parte de la litis; es de precisar que toda vez que la presunta infracción es de fecha 8 de abril del 2022, en la que presuntamente C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, omitió dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de “BLINDAJE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO” al no resguardar el vehículo oficial PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento “FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO”, a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, para que pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de 8 de abril de 2022, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto al numeral dos, lo cual confirma que el servidor público referido no resguardo el vehículo oficial mencionado tal y como fue notificado por los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0183/2022, de fechas 6 de abril de dos mil veintidós, y en fecha 6 y 7 de abril del 2022, fueron remitidos a la cuenta de correo electrónico del sindicato [sntea09@hotmail.com](mailto:sntea09@hotmail.com), así como de manera física en el cual se puede apreciar los sellos del sindicato.

Por tanto se reitera que el servidor público OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ con puesto de Técnico Docente adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, y con cargo de Secretario General del Comité Directivo Seccional Número 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos



(SNTEA), presuntamente omitió dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "BLINDAJE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO" al no resguardar el vehículo oficial PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento "FORMATO F-1 ENTREGA DE VEHICULO", visible a fojas 60 y 61, a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, para la pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de 8 de abril de 2022, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con relación al numeral tres, no existe evidencia documental que sustente su dicho.

Es menester señalar que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, derivado de la conducta que le fue atribuida como servidor público, consiste en la omisión de dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "Blindaje Electoral para el proceso de revocación de mandato", al no resguardar el vehículo oficial Pick Up Nissan tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, número de serie 3N6AD33A5JK872793, el cual tiene asignado bajo su resguardo de conformidad con el documento "FORMATO F-1 ENTREGA DE VEHICULO" visible en las fojas 60 y 61; a partir de las 14:00 horas del 8 de abril de dos mil veintidós, y hasta las 9:00 horas del 11 de abril de dos mil veintidós, a efecto de que dicho vehículo pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicado en Francisco Márquez número 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México, lo anterior de acuerdo a lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, los cuales obran en el expediente y cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA).

Ahora bien, en relación con el Agravio, hecho valer por el presunto responsable menciona lo siguiente "...La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP.3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y la Lcda. Lluvia Areli Xiqui López tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el 17 de mayo de 2022, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTEA, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal..."

(Lo resaltado pertenece a la Autoridad)

Si bien es cierto que como lo menciona el presunto responsable, en ese momento no opuso resistencia a las investigaciones, también lo es que no lo realizó así en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, es decir los hechos ocurridos el diecisiete de mayo de dos mil veintidós no tienen relación alguna con los realizados en la imputación.

Es decir, los hechos denunciados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y por los cuales se inició procedimiento, versan sobre los hechos ocurridos específicamente el 8 de abril de 2022, siendo que los hechos que el presunto responsable pretende probar con las testimoniales, son los ocurridos el día diecisiete de mayo del mismo año, por lo que se trata de hechos totalmente distintos.

Por lo que, los hechos que el presunto responsable, pretende acreditar con las testimoniales de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres, no guardan relación alguna con los hechos imputados, correspondientes al 8 de abril de 2022, referentes a la omisión de dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "Blindaje Electoral para el proceso de revocación de mandato", al no resguardar el vehículo oficial Pick Up Nissan tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, número de serie 3N6AD33A5JK872793, vehículo que se encontraba bajo su resguardo.



Por lo que una vez analizado el agravio del presunto responsable en el que no plasma un razonamiento lógico jurídico que demuestre que le asiste la razón y el derecho, por lo tanto, el mismo resulta insuficiente para cambiar el sentido del multicitado acuerdo admisorio de pruebas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así:

“...

## RESUELVE

**PRIMERO.** La suscrita Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para resolver el recurso de reclamación de mérito, en términos de los preceptos legales invocados en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando VI, los agravios expuestos por el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, resultan infundados e ineficaces para modificar el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal al C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las demás partes.

Así lo resolvió y firma la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Substanciadora.

...”

**25.** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, la Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ordenó subsanar toda omisión que se advierta en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades.

**26.** Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado a la persona presunta responsable el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ de manera personal el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, presentó en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, oficio **AQDI-11/310/393/2023**, en el que realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

Así mismo en fecha once de septiembre del dos mil veintitrés el C. José Antonio Uribe Pacheco en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, presentó en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, oficio **DAJ/SC/676/2023**, de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, en el que realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

**27.** En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, la suscrita declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

2



## CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 1, 3, fracción XV, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; en correlación a los artículos 93, fracción V; 97, fracción IV, VII inciso a), ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y Artículo 1 del ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en la dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, por materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de veintitrés; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.- En términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente, se entiende que se reputan como personas servidoras públicas, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; además de que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, tales sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, por lo que tratándose de faltas administrativas que no sean graves, las mismas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control; al respecto se transcriben los artículos Constitucionales en comento:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...”

2



Por otra parte, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que el Poder Ejecutivo Federal se auxiliara de organismos descentralizados, asimismo corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estos últimos serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos, además como en el presente caso, son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, y sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; además de que recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano de Control Interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la entidad e impondrán las sanciones aplicables

Al respecto, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son del contenido literal siguiente:

**"Artículo 30.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos."

**"Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XII.** Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

...

**XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

**XIX.** Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

..."



**“Artículo 44.** Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, y las áreas que les estén adscritas conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 45.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Por otro lado, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece en la fracción I del artículo 62, lo siguiente:

**“Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales.** Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

**I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables** en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.”

Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y que a la letra señala:

**“Artículo 2.-** El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.”

Conforme a la normatividad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el artículo 36, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a la letra dice:

**“Artículo 36.-** El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



*Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada."*

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.10o.A.58 a (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1542, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celine Angélica Quintero Rico.

**III.** La calidad de persona servidora pública de el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en carácter de Técnico Docente, como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de seis de diciembre de dos mil seis (foja 46), y a la fecha de la presunta falta administrativa comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45).

**IV.** Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de faltas administrativas que se atribuyen al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y elementos adjuntos al mismo de diez de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente **2022/INEA/DE24**, remitidos por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se establece:

Mediante oficio **DAJ/224/2022** de fecha once de abril de la presente anualidad, suscrito por la **C. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación los Adultos, (foja 1) se comunicó lo siguiente:

Sede del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos:  
Calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.  
Tel. 55 5241 2700 Ext 22843 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

2



"... Mediante oficio UOCDMZ/DAPI/0181/2022, de fecha 6 de abril del año en curso, dirigido a los Jefes de Departamento, Coordinadores de Zona, Comité Directivo Seccional 09 SNTEA de la Unidad de Operaciones en la Ciudad de México, hizo del conocimiento a las recomendaciones dadas por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL) en materia "Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato", de las que se desprende entre otras las siguientes:

... 5. A partir de las 17:00 horas del día 08 de abril y hasta las 9:00 del día 11 de abril, deberán de resguardarse todos los vehículos propiedad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y aquellos que tengan en arrendamiento el Instituto, en los estacionamientos oficiales sin excepción. ...

Es de señalar, que dicho oficio fue remitido mediante correo electrónico el día 6 de abril de 2022, y en forma física el día 8 de los mismos.

Así mismo, mediante oficio UOCDMX/DAPI/0184/2022, de fecha 06 de abril de 2022 enviado mediante correo electrónico el día siguiente y entregado en forma física el día 8 de abril del año en curso, se hizo saber a los a los Jefes de Departamento, Coordinadores de Zona y Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA lo siguiente:

1. A las 14:00 horas del día 08 de abril y hasta las 9:00 del día 11 de abril, deberán de resguardarse todos los vehículos propiedad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y aquellos que tengan en arrendamiento el Instituto, en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del INEA, sin excepción.

En ese orden de ideas, se informa que el vehículo PICK UP NISSAN, tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793 asignado al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, a nombre PÉREZ GONZÁLEZ OSCAR con el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL 09 DEL SNTEA, no atendió las instrucciones dadas mediante los oficios antes referidos..." (sic)

Mediante oficio 11/310/174/2022, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, suscrito por la **C. Noemí Elena Ramón Silva**, Titular de Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, (fojas 7- 30) se comunicó lo siguiente:

1. Mediante oficio DAJ/213/2022, la Directora de Asuntos Jurídicos del INEA, la C. Beatriz Salgado Hernández, informó las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, y que debieron realizarse a partir del viernes 08 y hasta el lunes 11 de abril del año en curso; como consta en la copia de conocimiento que recibió este Órgano Interno de Control en el INEA, a través de correo electrónico institucional, de fecha 05 de abril de 2022. (ANEXO I) (foja 11).
2. A través del oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, informó a las personas funcionarias públicas de niveles de Jefatura de Departamento, Titular de Coordinaciones de Zona adscritas a esa Unidad de Operación y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), diversas medidas a implementar derivadas de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato. (ANEXO II). (foja 15)
3. Mediante el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, designó al C. Carlos Alberto Escalante Oseguera, como Comisionado Responsable de la Oficinas de la Unidad de Operación. del INEA en la Ciudad de México, y con respecto a las Oficinas que ocupan las Coordinaciones de Zona estaría en coordinación.
4. Con fecha 06 de abril de 2022, la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, emitió el oficio UOCDMS/DAPI/0184/2022, dirigido a las personas funcionarias públicas de niveles de Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a esa Unidad de Operación y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, mediante el cual informa como parte de las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato", que a las 14:00 horas del día 08 de abril y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, deberán resguardarse todos los vehículos propiedad del INEA y aquellos que tengan en arrendamiento del INEA, en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del INEA, sin excepción. (ANEXO III). (foja 19).
5. Con fecha 08 de abril de 2022, el C. Carlos Alberto Escalante Oseguera, como Comisionado Responsable para atender el Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, de la Oficinas de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, hizo constar a través del "FORMATO DE INCIDENCIAS PARA VEHÍCULOS OFICIALES", de los oficios UOCDMX/DAPI/081/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, que les fueron notificados a las personas funcionarias públicas de niveles de Jefatura de Departamento, Titular de Coordinaciones de Zona adscritas a esa Unidad de Operación y al



Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, referentes a las diversas medidas a implementar derivadas de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, indicando que fueron notificados vía electrónica desde la cuenta de correo institucional [cdmx\\_unidadoperación@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperación@inea.gob.mx), el día 6 y 7 de abril de 2022, asimismo, hace constar que adicionalmente, dichos oficios fueron notificados físicamente el día 8 de abril de 2022, al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA. (ANEXO IV, ORIGINAL). (fojas 22-26)

6. Que en el **FORMATO ACCIONES DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE BLINDAJE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDADO**, requisitado y firmado por el C. Carlos Alberto Escalante Oseguera, Responsable de Recursos Materiales y Servicios Generales y Comisionado Responsable para atender el Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, de la Oficinas de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, así como firmado por la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México; se indica que quedan en **resguardo preventivo 28 vehículos, haciendo constar un incidente, por lo cual adjunta "FORMATO DE INCIDENCIAS PARA VEHÍCULOS OFICIALES", y RESGUARDO "ENTREGA DE VEHÍCULO 2021", de fecha 03 de noviembre de 2021, y que corresponde al vehículo PICK UP NISSAN NP-300, MODELO 2018, CON NÚMERO DE PLACAS NAP-3224, CON NÚMERO DE SERIE 3NGAD33A51K872793, ASIGNADO AL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL 09 DE CIUDAD DE MÉXICO, EL C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, mismo vehículo que como señaló el C. Carlos Alberto Escalante Oseguera, en la revisión de los vehículos resguardados en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del INEA, realizado el día 08 de abril de 2022, NO SE ENCONTRABA DEBIDO A QUE NO FUE PRESENTADO PARA SU RESGUARDO.** (ANEXO V, ORIGINAL Y ANEXO VI). (fojas 27-30)

..." (sic)

De lo antes transcrito, se advierte que la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió al Área de Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que contiene la supuesta falta administrativa imputada al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en virtud de que en su calidad de servidor público, como Técnico Docente, como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de seis de diciembre de dos mil seis (foja 46), y a la fecha de la presunta falta administrativa comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45), presuntamente omitió cumplir con la función encomendada consistente en resguardar físicamente el vehículo **PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793**; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento **"FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO"**, visible a fojas 60 y 61, que a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril del 2022, con motivo de las recomendaciones en materia de **"Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato"**, para lo cual los vehículos oficiales pernoctaran en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios **DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022**, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de ocho de abril de dos mil veintidós; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019).

Por su parte, el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** en la audiencia inicial de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, compareció por derecho propio, para dar contestación por escrito al expediente **PA-8/2022**, de las presuntas faltas administrativas que se pretenden instalar a un servidor, escrito consta de 53 (cincuenta y tres) fojas de color, blanco, en hoja blanca, tamaño carta, impresas en tinta negra, por una sola de sus caras, rubricadas de la hoja 1 a la 52, con tinta color azul y con mi firma autógrafa también en color azul en la hoja 53, esta declaración va acompañada de **3 anexos, Anexo 1**. Original y copia del oficio número



UOCDMX/DAPI/0184/2022 de fecha 6 de abril de dos mil veintidós, el cual en este momento solicito la devolución del original por así convenir a mis intereses, **Anexo 2**, copia de ejemplar del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre INEA y SNTEA, **Anexo 3**, recibo del servicio de internet, telefonía y televisión del domicilio particular del suscrito, en la que esencialmente manifestó:

" ...

Expediente: PA-8/2022.

**LIC. JORGE ULICES SANCHEZ ONOFRE**  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS  
**PRESENTE**

Me refiero al expediente señalado al rubro, así como a los ACUERDOS DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL, de fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre del dos mil veintidós, por el que se notifica de la nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, misma que se fijó para las **12:00 horas, del día 9 (nueve) de enero de dos mil veintitrés**, por lo que en este acto comparezco a rendir mi declaración por escrito, la cual consta de:

- 53 hojas de color blanco, tamaño carta, impresas en tinta negra por una sola de sus caras, con tinta color azul rubricadas de la hoja 1 a 52 y con mi firma en la hoja 53, está declaración va acompañada de los siguientes anexos:

**ANEXO 1.** Oficio número UOCDMX/DAPI/0184/2022 de fecha 06 de abril del 2022, signado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, en su carácter de Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México; del que se desprende que contiene sello del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos sección 09, fecha y hora en que se recibió el oficio de referencia, así como una firma autógrafa de quien recibió el oficio en mención.

**ANEXO 2.** Ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que rige las relaciones laborales entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos y el INEA

**ANEXO 3.** Recibo del servicio de Internet, Televisión y Telefonía del domicilio particular del suscrito.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin otro particular, agradezco la atención. Reciba un cordial saludo. Ciudad de México, a 9 de enero de 2023

ATENTAMENTE

OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ

" ...

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Resolutoria al estar en condiciones de dictar resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a continuación, se procede a emitir las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, el servidor público el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** con puesto de Técnico Docente adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México y con cargo de Secretario General del Comité Directivo Seccional Número 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), presuntamente **omitíó cumplir** con la función encomendada, consistente en resguardar físicamente el vehículo **PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793**; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento "FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO", visible a fojas 60 y 61, que a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril del 2022, con motivo de las recomendaciones en materia de **Blindaje Electoral** para el proceso de **Revocación de Mandato**, para lo cual los vehículos oficiales pernoctaran sin excepción en el



estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAP1/0181/2022 y UOCDMX/DAP1/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de ocho de abril de dos mil veintidós, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), artículo 7 fracción I y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), artículo 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, artículo 16 Fracción II de la Ley Federal de Austeridad Republicana; ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, son del contenido literal siguiente:

" ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; ...

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 7. Honradez. Las personas servidoras públicas deben distinguirse por actuar con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener, pretender obtener o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas..." (SIC)

Ley Federal de Austeridad Republicana;

"... Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Federal. Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos..."

ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, que a la letra señala:

"... CAPITULO V  
ADMINISTRACION DE ACTIVOS. PARQUE VEHICULAR

Artículo 77. El parque vehicular terrestre, marítimo y aéreo de las Dependencias, es de uso exclusivamente oficial, en ningún caso estará autorizado el uso particular, personal o familiar y no podrán ser conducidos por los familiares del servidor público que lo tenga asignado, aun cuando sea en su presencia. En casos debidamente justificados por el titular del área usuaria, los vehículos podrán utilizarse para el traslado de personas ajenas a las Dependencias...."



..." (sic)

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, esta Autoridad Resolutora precisa que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; el cual a la letra señala:

**"Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por otra parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, disposición legal que establece lo siguiente:

**"Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

**"Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Del artículo transcrito, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba e indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor de la persona presunta responsable, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de ésta.



En ese sentido, la Autoridad Resolutora tiene la obligación de fundar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo 20 Constitucional, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se le torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus determinaciones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto a prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la “prueba” es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento de la Autoridad Resolutora acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y la propia Autoridad Resolutora con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina “prueba” a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer a la Autoridad Resolutora de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública. Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través de cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de la prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- La idoneidad y pertinencia de la prueba.
- La utilidad de la prueba.



- La licitud en la obtención de la prueba.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208, fracciones V, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

**V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.** En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes,** debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;**

...”

(Énfasis añadido)

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal para que la persona presunta responsable, rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

**De lo anterior, se concluye que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es en la audiencia inicial.**

- a) Pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

Al respecto, se precisan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, las cuales son las siguientes:



1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio **UOCDMX/DAPI/0181/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática, de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, informó a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación **y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA)**, diversas medidas a implementar derivadas de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato. (Foja 15)
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del correo institucional [cdmx\\_unidadoperacion@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperacion@inea.gob.mx) se remitió el oficio **UOCDMX/DAPI/0181/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, remitido en misma fecha a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación **y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA)**. (Foja 17)
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del correo institucional [cdmx\\_unidadoperacion@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperacion@inea.gob.mx) se remitió el oficio **UOCDMX/DAPI/0184/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, remitida en fecha siete de abril de la misma anualidad las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación **y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA)**. (Foja 20)
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Copia certificada del oficio **UOCDMX/DAPI/213/2022**, y anexos de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, en repuesta al oficio **AQDI-11/310/117/2022**, la C. Verónica Aurelia Pineda Romero Jefa del Departamento de Administración, y Programación e informática en ausencia del Titular de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México (foja 36 y 45)
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Copia certificada del **FORMATO F-1 "ENTREGA DE VEHICULO"** de fecha 3 de noviembre de 2021, correspondiente al vehículo *PICK UP NISSAN, tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793 asignado al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, a nombre PÉREZ GONZÁLEZ OSCAR con el cargo de SECRETARÍO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL 09 DEL SNTEA, signado por el C. CARLOS ALBERTO ESCALANTE OSEGUERA.* (Foja 60 y 61)
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original de la **Inspección ocular** realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/129/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós realizada por el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, de la bitácora que integra el control de entrada y salida de los vehículos durante el primer cuatrimestre del año 2022, en la entrada del estacionamiento en el inmueble ubicado en calle Francisco Márquez no. 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 (Foja 64 a 76)
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original de la **Inspección ocular** realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/128/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós realizada por el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, que hace constar que el vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PEREZ GONZÁLEZ, no se encuentra en el inmueble ubicado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc y el cual se encuentra a total disposición del personal del sindicato y se desconoce si cuenta con alguna bitácora a reportar. (Foja 78)



8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia certificada de la **Nota informativa** remitida a través de oficio **DAJ/SC/278/2022** signada por el C. CARLOS ESCALANTE OSEGUERA, en seguimiento al oficio **UOCDMX/DAPI/0181/2022** y **UOCDMX/DAPI/0184/2022**, con la cual informa el faltante del vehículo bajo resguardo del C. C. OSCAR PEREZ GONZÁLEZ (Foja 97)
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original de la **Inspección ocular** realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/156/2022**, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, se constituyó plena y legalmente en las oficinas que ocupa el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Francisco Márquez, 160, colonia Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar la inspección ocular del estado que guarda el vehículo PICK UP **NISSAN TIPO NP300**, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA **NAP-3224**, NUMERO DE SERIE **3N6AD33A5JK872793**, asignado al **Comité Directivo Sindical 09 SNTEA**; por lo que se hizo constar que se solicitó el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de responsable del resguardo del vehículo PICK UP NISSAN, tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, pusiera a disposición del personal adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este ente fiscalizador, el vehículo en mención, por lo que dicho personal procedió a tomar evidencia fotográfica del estado que guarda el vehículo antes referido, de igual modo el notificado, manifestó de nunca haber contado con bitácora interna del referido vehículo, asimismo el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, **se negó** a firmar la presente acta argumentado que se dirigía al aeropuerto de la Ciudad de México a dejar a dos personas que lo acompañaban. (Foja 109 a 114)
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original del oficio **UAF/SRMys/0432/2022**, y anexos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios, el cual da atención al oficio AQDI-11/310/150/2022, del cual se solicitó copia certificada del registro denominado "pernoctas de vehículos" correspondiente al primer cuatrimestre de dos mil veintidós del estacionamiento del inmueble ubicado en Calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc. (Foja 116 a 357)
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Original del oficio número **UAF/SRMys/0467/2022**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Subdirectora de Recurso Materiales y Servicios, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el cual remite el sistema de posicionamiento global denominado "**GPS**" del **vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** (Foja 361, 367 a 426).
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Original del **Acta de Inspección ocular** en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, se constituyó plena y legal mente en los domicilios recurrentes en las ubicaciones obtenidas del sistema de posicionamiento global denominado "**GPS**" del **vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.** (Foja 453 a 455)

Mediante oficio **AQDI-11/310/497/2022** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ofreció nuevamente las pruebas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada las pruebas de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de la investigación, mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos del artículo 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley

2



General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita entre otras cosas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **4**, consistentes en el Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de seis de diciembre de dos mil seis (foja 46) en el que se desempeñaba como Técnico Docente, donde se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa el C. OSCAR PÉREZ GÓNZALEZ y a la fecha de la presunta falta administrativa comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45).

La **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificada con el numeral **5**, relativo a la copia certificada del **FORMATO F-1 "ENTREGA DE VEHICULO"** de fecha 3 de noviembre de 2021, correspondiente al vehículo PICK UP NISSAN, tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793 asignado al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, a nombre **PÉREZ GONZÁLEZ OSCAR** con el cargo de SECRETARÍO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL 09 DEL SNTEA, signado por el C. CARLOS ALBERTO ESCALANTE OSEGUERA. (Foja 60 y 61)

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **1 y 2**, relativos a la copia certificada del oficio **UOCDMX/DAPI/0181/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, suscrito por la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática, de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, donde informó a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a esa Unidad de Operación y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), diversas medidas a implementar derivadas de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato. (Foja 15) y copia certificada del correo institucional [cdmx\\_unidadoperacion@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperacion@inea.gob.mx) por medio del cual se remitió el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, remitido en misma fecha a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación y al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), (Foja 17).

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **6**, original de la Inspección ocular realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/129/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós realizada por el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, solicitando a la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, proporcionara copia simple de la bitácora que integra el control de entrada y salida de los vehículos durante el primer cuatrimestre del año 2022, denominados formatos de control de vehículos de la entrada del estacionamiento en el inmueble ubicado en calle Francisco Márquez no. 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 (Foja 64 a 76), del cual se observa que el PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793, asignado al Comité Directivo Sindical 09 SNTEA, no registro entrada del día 8 de abril y hasta el 9:00 del día 11 de abril del dos mil veintidós.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **7**, original de la **Inspección ocular** realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/128/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós realizada por el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, donde se hace constar que se solicitó a la C. Verónica Aurelia Pineda Romero, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, pusiera a disposición del personal adscrito el vehículo PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793, asignado al Comité Directivo Sindical 09 SNTEA, a fin de realizar la inspección ocular



del estado que guarda el referido vehículo y obtener copia simple de la bitácora de entrada y salida del mismo; en razón de lo anterior el C. Carlos Alberto Escalante Oseguera, Responsable de la oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, manifiesta que el vehículo PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793, asignado al Comité Directivo Sindical 09 SNTEA, bajo resguardo del **C. OSCAR PÉREZ GONZALEZ**, no se encuentra en el inmueble ubicado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, CP. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, ya que el mismo está en total disposición del personal del sindicato y se desconoce si cuenta con alguna bitácora a reportar (Foja 78).

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **8**, copia certificada de la **nota informativa** remitida a través de oficio DAJ/SC/278/2022 signada por el C. CARLOS ESCALANTE OSEGUERA, en seguimiento al oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, respecto de las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral" por medio de la cual se informa el faltante del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PEREZ GONZÁLEZ, con matrícula NAP-3224 (Foja 97).

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **9**, original de la **Inspección ocular** realizada en cumplimiento del oficio **AQDI-11/310/156/2022**, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el personal de adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, se constituyó plena y legalmente en las oficinas que ocupa el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Francisco Márquez, 160, colonia Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar la inspección ocular del estado que guarda el vehículo PICK UP **NISSAN TIPO NP300**, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA **NAP-3224**, NUMERO DE SERIE **3N6AD33A5JK872793**, asignado al **Comité Directivo Sindical 09 SNTEA**, en el cual se hizo constar que se solicitó el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de responsable del resguardo del vehículo **PICK UP NISSAN, tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793**, pusiera a disposición del personal adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este ente fiscalizador, del vehículo en mención, por lo que el personal procedió a tomar evidencia fotográfica del estado que guarda el vehículo antes referido, de igual modo presunto responsable, manifestó de nunca haber contado con bitácora interna del referido vehículo, asimismo el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, **se negó** a firmar la presente acta argumentado que se dirigía al aeropuerto de la Ciudad de México a dejar a dos personas que lo acompañaban. (Foja 109 a 114).

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numeral **10 y 11**, original del oficio del UAF/SRMyS/0432/2022 y anexos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios, el cual da atención al oficio AQDI-11/310/150/2022, del cual se solicitó copia certificada del registro denominado "pernoctas de vehículos" correspondiente al primer cuatrimestre de dos mil veintidós del estacionamiento del inmueble ubicado en Calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc. (Foja 116 a 357) en el cual se observa que **no se cuenta con registro de entrada o salida en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc**, mismo que se puede observar en los registros de **"CONTROL DE VEHICULOS"** requisitados por elementos de seguridad del estacionamiento antes mencionado del original del oficio número UAF/SRMyS/0467/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Subdirectora de Recurso Materiales y Servicios, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el cual remite el sistema de posicionamiento global denominado "GPS" del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ (Foja 361, 367 a 426), del cual se observa que vehículo PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793, asignado al Comité Directivo Sindical 09 SNTEA, se puede observar que dicho vehículo no fue presentando al estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc; el día 8 de abril del año 2022, día en el que se llevó a cabo el resguardo de todos vehículos oficiales propiedad del INEA y aquellos que tiene arrendados el

2



referido instituto; ahora bien, no se soslaya que la conducta infractora fue reincidente tal y como se ejemplifica en el reporte del sistema de posicionamiento global denominado "GPS".

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **12**, original del **Acta de Inspección ocular** en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el personal adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del INEA, se constituyó plena y legalmente en los domicilios recurrentes en las ubicaciones obtenidas del sistema de posicionamiento global denominado **"GPS" del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**. (Foja 453 a 455) con el que se hace constar que los domicilios obtenidos por el sistema de posicionamiento global denominado (GPS), adquiridos mediante oficio UAF/SRMYS/0467/2022, de fecha veintiséis de mayo del presente año, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos la C. Deisy Elena Ortega Calderón, la Leda. Lluvia Areli Xiqui López y el C. Gamaliel Vian Lozano, personal adscrito al Área de Quejas Denuncias e Investigaciones del Organismo Interno de Control, se constituyó plena y legalmente en los domicilios ubicados en calle 3 431 Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15610 en la Ciudad de México; Sur 16 222, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México; Oriente. 229 382B, Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México; Avenida Nte 146, Alcaldía Agrícola Pantitlán, Iztacalco, C.P. 08100 Ciudad de México, CDMX, advirtió que los inmuebles que ocupan los referidos domicilios, no pertenecen a alguna oficina del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Coordinación de Zona, Unidades Operativas o en su caso Oficinas del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, por lo cual se emite la presente constancia y se anexan impresiones fotografiadas de los citados inmuebles.

Una vez señalado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este punto, esta Autoridad Resolutora desea precisar que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que han quedado descritas y han sido valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues las mismas se obtuvieron sin infringir disposición legal alguna.

#### a) Pruebas aportadas por la persona presunta responsable, el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ

Por su parte, la persona presunta responsable en el escrito que presentó para el desahogo de la audiencia inicial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitres, presentado ante la autoridad substanciadora en esa misma fecha, manifestó expresamente lo siguiente

"...

**1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** - Que se hace consistir en todas y cada una de las constancias, escritos y demás documentos que integran el expediente en el que comparezco, en cuanto me favorezca.

**Objeto de la Prueba.** - Acreditar con la finalidad de controvertir, todas las acusaciones que dolosamente se hacen en mi contra, así como los supuestos hechos y omisiones en los que se sustenta la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Relación de la prueba.** - Se relaciona con los hechos controvertidos, especialmente con los narrados en el apartado de la declaración en relación con la denuncia y su contestación.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.** - Consistente en el original y copia para cotejo (e inmediata devolución por serme útil para otros trámites y devolución al archivo) del Oficio número UOCDMX/DAP/0184/2022 (anexo IV), de fecha 06 de abril del 2022, signado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, en su carácter de Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México; del que se desprende que contiene sello del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos sección 09, fecha y hora en que se recibió el oficio



de referencia, así como una firma autógrafa de quien recibió el oficio en mención. Esta se agrega como Anexo 1 en original y copia.

**Objeto de la Prueba.** - Acreditar la fecha y hora de recibido del Oficio número UOCDMX/DAPI/0184/2022, para controvertir los hechos, omisiones y acusaciones hechas hacia mi persona, especialmente el que desde un inicio, se me pretendió notificar a destiempo el contenido del mismo, obrando con dolo y mala fe.

**Relación de la Prueba.** - Esta prueba se relaciona con la contestación en su punto TERCERO, numeral 1, en su número romano IV, con los incisos b, c y d, con los hechos controvertidos, especialmente narrados en el apartado en relación con la denuncia.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.** - Consistente en original y copia para cotejo (e inmediata devolución al tercero) de las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, en donde estuvimos presentes las autoridades de todo el país del INEA, los Integrantes del Comité Directivo Nacional y los Secretarios Generales de los 33 Comités Directivos Seccionales. Para mayor proveer, el evento se realizó en las Instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que esta prueba no obra en mi poder ya que obra en un archivo privado del que no pueden expedirse copias, por lo que, a fin de obtener la licitud de esta, respetuosamente solicito a Usted, se requiera a la Dirección General y/o a la Unidad de Administración y Finanzas y/o a la Dirección de Apoyo a la Operación todas del INEA, en virtud de que el evento en la fecha referida fue organizado por el Instituto de referencia.

**Objeto de la Prueba.** - Acreditar mi asistencia a dicho evento, además de señalar las inconsistencias y omisiones, así como; controvertir los hechos falsos con los que la denunciante pretende hacer prueba en pleno.

**Relación de la Prueba.** - Esta prueba se relaciona con la contestación en su punto TERCERO, en el número romano XII, en su numeral 2, con su inciso d, en su subpunto I, con los hechos controvertidos, especialmente narrados en el apartado en relación con la denuncia.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.** - Consistente en el ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que rige las relaciones laborales entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos y el INEA, el cual se encuentra debidamente depositado ante la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Internos de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; dentro el expediente Número CC.6/00.XXII.D.F.(I) y ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para su observancia obligatoria. Esta se agrega como Anexo 2 en copia ya que la autoridad del INEA no cumplió con la impresión del original (cláusula 143 del CCT).

**Objeto de la Prueba.** - Acreditar la procedencia del presente incidente de incompetencia; concatenada con el resto de las pruebas que a continuación se describen.

**Relación de la prueba.** - Se relaciona con los hechos controvertidos, especialmente con los narrados en el apartado del incidente de Incompetencia que se promueve

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA** Consistente en el recibo del servicio d Internet, Televisión y Telefonía del domicilio particular del suscrito (original y cop para cotejo e inmediata devolución por serme útil para otros tramites), ubicado e Calle 3 Número 431, Colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranz Código Postal 15610 en la Ciudad de México, mismo domicilio que es coinciden con el domicilio en el que se localizó el vehículo en cuestión, a través del GPS, l días 8, 9 y 10 del mes de abril del año en curso. Esta se agrega como Anexo 3 original y copia.

**Objeto de la Prueba.** - Acreditar la procedencia del presente incidente incompetencia; concatenada con el resto de las pruebas que a continuación describen.

**Relación de la prueba.** - Se relaciona con los hechos controvertidos, especialmente con los narrados en el apartado del incidente de incompetencia que se promueve.

**6. PRUEBA TESTIMONIAL PRIMERA.** - A Cargo de los CC. Miguel Ángel García Overa y Flavia Adriana García Alvarado, a quien me obligo a presentar ante esta autoridad substanciadora, el día y hora que para tal fin se señale para su desahogo.

**Objeto de la Prueba.** - Utilizo esta prueba para acreditar los hechos controvertidos, omisiones y falsedades que se desprenden de la denuncia hecha hacia mi persona además de que son testigos de fe digna, ya que les constan los hechos por ser testigos principales.

**Relación de la Prueba.** - Esta prueba se relaciona con la contestación en su punto TERCERO, en el número romano II, en su numeral 1, con sus incisos a, b y c; también se concatena con el número romano III; así también con el número romano IV. en su numeral 1, con sus incisos b y c; del mismo modo con el número romano VI, en su numeral 1, con su inciso a; y se relaciona de igual forma con el número romano VII, en su numeral 3, en su inciso b.





**7-PRUEBA TESTIMONIAL SEGUNDA.** - Consistente en las declaraciones de los cc. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres, a quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesto no poder presentar personalmente pero que pueden ser citados por esta Autoridad, en el domicilio del Comité Directivo Nacional del SNTEA, ubicado en Calle Miguel Laurent No. 119, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México

**Objeto de la Prueba.** - Utilizo esta prueba para acreditar los hechos controvertidos, omisiones y falsedades que se desprenden de la denuncia hecha hacia mi persona, además de que son testigos de fe digna, ya que les constan los hechos.

**Relación de la Prueba.** - Con los hechos controvertidos relacionados con el escrito de denuncia, el presente escrito y las constancias que obran en autos. Especialmente con el hecho de que existen condiciones suficientes para que al suscrito le hubieren notificado con la debida oportunidad el oficio UOCDMX/DAP1/0184/2022 de fecha 06 de abril del 2022, firmado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, en su carácter de Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, que contiene la recomendación de resguardar el vehículo oficial que tenía en uso, por las razones ya expuestas y la ubicación exacta de la oficina que ocupaba el Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA

09- Ciudad de México, con relación a la ubicación de la diversa oficina del C. Carlos Alberto Escalante Oseguera

**8.-PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Que se desprenda de los hechos ciertos y conocidos, de las constancias y actuaciones que obran en autos.

..."

En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que se da por recibido el recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, respecto al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de los **CC. VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES.**

Así también con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo por medio del cual desahoga las prevenciones que le fueron realizadas a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se requirió al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** para que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo, respecto de la **prueba 3** "...exhibiera copia de la solicitud presentada ante la Dirección General del mencionado Instituto, a través del cual solicitó por lo menos, con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, copia de los listados del evento de 17 de mayo de 2022, donde estuvieron presentes las autoridades del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional del SNTEA y los 33 secretarios generales de dicho Sindicato..." así mismo, por lo que hace a la prueba 6 "...precise los hechos con que se relaciona cada uno de los testimonios ofrecidos..." apercibido de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al citado requerimiento, se tendrá por no ofrecidas las citadas pruebas.

Mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el siete de febrero de dos mil veintitrés, el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, manifiesta lo siguiente:

"...

Primero. - En cuanto al primer requerimiento relacionado con la prueba 3 se hace saber a la autoridad que no resulta aplicable el artículo 118 de la Ley General y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso aplicable supletoriamente pues el artículo 208 fracción V de la Ley establece lo siguiente:

V.-El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;





Por tanto, sin necesidad de exhibir el acuse de esa prueba el presunto cumplió con su carga al manifestar lo siguiente en el escrito:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que esta prueba no obra en mi poder ya que obra en un archivo privado del que no pueden expedirse copias, por lo que, a fin de obtener la licitud de esta, respetuosamente solicito a Usted, se requiera a la Dirección General y/o a la Unidad de Administración y Finanzas y/o a la Dirección de Apoyo a la Operación todas del INEA, en virtud de que el evento en la fecha referida fue organizado por el Instituto de referencia."

Por ello se solicita se deje sin efecto el apercibimiento de desecharla por ser ilegal y se admita la misma como prueba en este procedimiento.

Segundo.- En relación con la prueba 6 consistente en testimoniales se hace saber a la autoridad que estos testigos se ofrecen pues ambos estaban presentes en el momento en que se entregó el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, signado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México que contenía la indicación de resguardar vehículos en el parque vehicular. Por tanto, saben y les consta

- 1.- Que el presunto no se encontraba presente en el momento de su entrega.
- 2.- Que su entrega fue muy cerca del inicio de vigencia y por tanto no podía humanamente cumplirla pues no el presunto no se enteró en tiempo y forma.

Por tanto, solicito se tenga por cumplida la prevención y se admita esa testimonial Carlos Jesús Altamirano Bustos en mi calidad de defensor de oficio del señor OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.

...

En consecuencia, de conformidad con los artículos 130, 131, 144, 145, 146, 158, 159 y 208, fracciones V y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés dictado en el procedimiento citado al rubro, asimismo se tienen por ofrecidas las pruebas consistentes en las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, así como la prueba testimonial a cargo de los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA y FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO.**

Por lo que mediante oficio **AR-11/310/17/2023**, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se remita en copia debidamente certificada de las *"listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, en donde estuvimos presentes las autoridades de todo el país del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional y los Secretarios Generales de los 33 Comités Directivos Seccionales. Para mayor Proveer, el evento se realizó en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México"*.

Por Acuerdo de recepción de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **UAF/SPyRF/077/2023** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Pedro Eduardo Ortega Vázquez, Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual atiende el oficio **AR-11/301/17/2023**, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, relacionado a la solicitud de información de las listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, realizado en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México.

Ahora bien, por lo que respecto de las *"listas de asistencia del evento de fecha 17 de mayo de 2022, en donde estuvimos presentes las autoridades de todo el país del INEA, los integrantes del Comité Directivo Nacional y los Secretarios Generales de los 33 Comités Directivos Seccionales. Para mayor Proveer, el evento se realizó en las instalaciones del Centro Cultural Casa del Tiempo de la Universidad Autónoma de México"*, en este tenor importante retomar cual es la conducta imputada al presunto responsable la cual consiste en:

...

El C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, no se ajustó a las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato" durante el fin de semana de la jornada electoral, se resguardarán los inmuebles y vehículos de las dependencias públicas, para que garantizar que no se ocupen para fines proselitistas.





Por lo que resulta importante mencionar que dicho listado no tiene relación alguna con la falta administrativa que se le imputa al **C. ÓSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**.

Ahora bien, en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se realizaron el desahogo de las testimoniales ofrecidas como pruebas por el presunto responsable a cargo de los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA y FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**, por lo que se procedió al interrogatorio de manera verbal:

"...

Acto continuo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria con la Ley Federal de Procedimiento Administrativas, al testigo se le protesta para que se conduzca con verdad y se le hace saber de las penas en que curren los falsos declarantes ante autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal Federal, las cuales consisten en pena privativa de la libertad, protesta conducirse con verdad, - **Sí, protesto**-.

Acto seguido, por sus generales el testigo a preguntas que se le formularon señala: que se llama como ha quedado escrito, es de Nacionalidad: Mexicana, Edad: 57 Años, Estado Civil: Soltero, que tiene estudios de bachillerato, con domicilio actual: Profesor Lauro g Caloca, manzana 7, lote 14, Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07089, Ciudad de México. ¿Qué nos diga si existe alguna relación de parentesco, amistad o de trabajo con el presunto responsable en este procedimiento? **R= de trabajo**.

Se procede al desahogo del interrogatorio propuesto por el oferente, respecto de las preguntas calificadas como legales, respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce Usted el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos?

**R= si lo conozco, es la dependencia donde trabajo**

2. ¿Podría indicar en que área del Instituto trabaja?

**R= estoy comisionado al Comité directivo Seccional 09 del SNTEA en la Ciudad de México**

3. ¿Conoce usted las Recomendaciones en materia de Blindaje Electoral, relacionadas con la Revocación de Mandato?

**R= vamos a decir que los puntos más relevantes, si los conozco, no lo conozco a fondo.**

4. ¿Por qué medio conoce usted las recomendaciones?

**R= por las noticias, periódico.**

5. ¿En algún momento fueron hechas de su conocimiento de manera directa?

**R= no**

6. ¿Desde qué fecha aproximada conoce usted esas recomendaciones?

**R= no tengo una fecha exacta, ha habido elecciones en ocasiones anteriores y la he escuchado ahí, en el 2000 me tocó ser funcionario de casilla y ahí nos platicaron todo eso.**

7. ¿Cuáles son los puntos más relevantes que recuerda de las recomendaciones?

**R= yo como funcionario público no puedo influenciar sobre las personas, para votar sobre cierto candidato, seria todo**

8. ¿Conoce usted al señor Óscar Pérez González?

**R= así es**

9. ¿Por qué lo conoce?

**R= hemos trabajado juntos, desde hace tiempo, unos diez años aproximadamente.**

10. ¿sabe usted si las recomendaciones de Revocación de Mandato 2022, fueron hechas del conocimiento del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ?

**R= no lo sé y no sé si sean las mismas a lo que es un proceso electoral normal, vamos a decir.**

11. ¿Ha hecho usted alguna comunicación a los miembros de su área en relación con esas recomendaciones?

**R= Pues no**

12. ¿Sabe usted como hicieron llegar las recomendaciones al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA en el mes de abril de dos mil veintidós?

**R= si mediante un oficio que yo recibí el día ocho de abril**

2



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**

13. ¿de ese oficio que dice usted recibió, sabe la hora en la cual lo recibió?

**R= aproximadamente a las 11:00 horas**

14. Ese oficio que usted recibió ¿cuándo lo hizo del conocimiento al Secretario General Seccional 09 del SNTEA en ese entonces?

**R= Él se enteró hasta el martes 12 de abril, que fue cuando se presentó a la oficina porque normalmente a la mecánica de su trabajo no asiste todos los días, o no asistía todos los días a la oficina sindical, lo que yo hice ese día fue dejarlo, poner el documento en el área de correspondencia que recibimos día con día.**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, se pregunta al representante de la parte denunciante, si formularán preguntas al testigo en cuestión. A lo cual manifiesta que SI, en el siguiente tenor:

1. ¿Qué diga el testigo cual es el oficio o documento por medio del cual tuvo conocimiento de las medidas a cumplir o implementar respecto al blindaje electoral correspondiente al procedimiento de revocación de mandato?

**R= No sé a qué se refiera, no sé si quiera que diga el número de oficio, no, no sé cuál sea.**

2. ¿Qué diga el testigo si conoce el contenido del oficio UOCDMX/DAP/0181/2022 de fecha seis de abril del 2022, suscrito por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa del Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México?

**R= desconozco si el número de oficio es el que yo recibí, yo lo recibí como cualquier otro documento, pero desconozco si es el que yo recibí en esa fecha**

3. ¿Qué diga el testigo quien le entregó el oficio UOCDMX/DAP/0181/2022 de fecha seis de abril del 2022?

**R=lo único que recuerdo es que se llamaba Brenda, desconozco sus apellidos y las funciones que realice en la Unidad de Operación.**

4. ¿Qué diga el testigo quien recibió por parte del Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos el oficio antes referido?

**R= lo recibí personalmente y como le digo lo archivé, o lo coloqué en un espacio que tenemos para poner toda la correspondencia que llegaba, para que sepan cual era la correspondencia que había llegado ese día.**

5. ¿Qué diga el testigo, fecha y hora en que recibió el oficio citado?

**R= ocho de abril de 2022 a las 11:00 horas**

6. ¿Qué diga el Testigo, si sabe y le consta que el oficio al que se ha hecho referencia fue enviado vía correo electrónico adicional a la entrega física del mismo?

**R= lo desconozco**

7. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si al momento de la recepción del documento señalado se encontraba el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ?

**R= no se encontraba, en el momento de la recepción me encontraba yo con otra compañera del Comité Flavia Adriana García Alvarado, quien estaba apoyando en la revisión del listado de día del niño.**

8. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta donde se encontraba el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, al momento de la recepción del documento señalado

**R= desconozco donde estaba**

9. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta en qué momento fue entregado el documento en referencia al C OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ?

**R= fue el martes 12 que él se presentó a la oficina del Comité Sindical**

10. ¿Que diga el testigo si cuenta con algún número telefónico o dato de contacto, o medio de comunicación del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ?

**R= sí lo tengo**

11. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta por que le fue humanamente imposible al C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ el cumplimiento de las medias respecto al blindaje electoral y en específico a resguardar el vehículo que tenía asignado por parte de la unidad de operación del INEA en la Ciudad de México?

**R= si dice porque le fue humanamente posible porque no lo llevé, pues fue porque no se enteró, lo que yo hice con el oficio fue dejarlo en el lugar que tenemos para poner toda la correspondencia que llega, como manifesté haciendo un rato yo me encontraba realizando la revisión del listado de día del niño, por lo que yo lo coloqué ahí, esperando que Oscar Llegara más tarde y revisara la correspondencia y no solo esa sino todo lo que había llegado, que era lo que hacíamos nosotros, se guarda, se coloca ahí la correspondencia, en caso de que se presente se revisa la correspondencia, pero ese día él no se presentó a la oficina.**

12. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que el contenido de documentos y correspondencia en la mayor parte de las ocasiones contiene requerimientos, términos y plazos a los que se debe dar cumplimiento?

Sede del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos:

Calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.

Tel. 55 5241 2700 Ext 22843

[www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)



**R= pues si lo sé, pero le repito, dejábamos hacer eso, y cada uno se hace responsable del contenido y de dar respuesta.**

13. ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta que el oficio que hemos hecho referencia, contenía indicaciones y medidas a atender y cumplir?

**R= En ese momento no, estaba haciendo otra actividad cuando lo recibí**

14. ¿Qué diga el testigo porque le constan los hechos?

**R= pues ya lo dije, yo recibí el documento, pero estaba haciendo otra actividad cuando lo recibí y es todo lo que hacemos**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pregunta al representante de la autoridad investigadora, si formularán preguntas al testigo en cuestión. A lo cual manifiesta que Si, en el siguiente tenor:

1. ¿Qué diga el testigo cuál es su puesto de trabajo al momento de los hechos?

**R= secretario de organización y finanzas del Comité Directivo Sección 09 del SNTEA.**

2. ¿Qué diga el testigo cuales eran las actividades y funciones que realizaba al momento de los hechos?

**R= en el momento de la recepción del documento me encontraba elaborando el listado del día del niño, ya que este debe actualizarse porque los beneficiarios a esta prestación deben cumplir con ciertos requisitos de edad.**

3. ¿Que diga el testigo orgánicamente dentro del Comité Directivo Sección 09 SNTEA, quien es su superior jerárquico?

**R= en ese momento, el Secretario General OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**

4. ¿Qué diga el testigo si conoce o sabe quién tiene el resguardo de la cuenta de correo sntea09@hotmail.com?

**R= el Secretario General**

..."

"...

En misma fecha se tuvo por desahogada la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable a cargo de la **C. FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**, quien se identifica con: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **GRALF69050709M600**, documento que en este acto se le devuelve a la interesada por así haberlo solicitado y ser de su uso personal; Asimismo se hace constar que comparece el presunto responsable el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con número de cobro **70323**, documento en cuya parte superior aparece una fotografía a color que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente y en la parte inferior aparece una firma que reconoce como propia y manifiesta que es la que utiliza para actos públicos y privados, identificación que se tiene a la vista, se obtiene una copia y se devuelve al interesado, asistido por el **Lic. Carlos Jesús Altamirano Bustos**, persona autorizada por el presunto responsable, quien se identifica con cédula profesional con número de folio **09576278**, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, comparece el **C. Gamaliel Vian Lozano**, quien se identifica con credencial del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con número de cobro **7796**, documento en cuya parte superior aparece una fotografía a color que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente y en la parte inferior aparece una firma que reconoce como propia y manifiesta que es la que utiliza para actos públicos y privados, identificación que se tiene a la vista, se obtiene una copia y se devuelve al interesado por parte del Área Investigadora, y **José Antonio Uribe Pacheco** por parte de la Denunciante, quien se identifica con Cédula Profesional número **5916270**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento en cuya parte inferior aparece una fotografía a color que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente y en la parte inferior aparece una firma que reconoce como propia y manifiesta que es la que utiliza para actos públicos y privados, identificación que se tiene a la vista, se obtiene una copia y se devuelve al interesado, quien acredita su personalidad por la parte denunciante, con el poder notarial número **176,639** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por el notario número **42**, de la Ciudad de México, documento que se tiene a la vista y se obtiene una fotocopia para integrarse a los autos del presente.

Acto seguido el Titular del Área de Responsabilidades, en su calidad de Autoridad Substanciadora, el **Lic. Jorge Ulises Sánchez Onofre**, con el auxilio de la **Lic. Minerva García Pineda**, se declara abierta la audiencia; se hace constar que se procede a llamar a la testigo ofrecida por el presunto responsable, haciéndose constar que se encuentra presente, quien comparece en esta audiencia.

Acto continuó se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **C. FLAVIA ADRIANA GARCÍA ALVARADO**, al tenor del interrogatorio que se formulará de manera verbal por parte del defensor del presunto responsable, mismas que serán calificadas por parte de la autoridad Substanciadora, conforme vayan formulándose: Acto continuó para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, **a la testigo se le protesta para que se conduzca con verdad y se le hace saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal Federal, las cuales consisten en pena privativa de la libertad, protesta conducirse con verdad, - Si, protesto-**

Acto seguido, por sus generales la testigo a preguntas que se le formularon señala: que se llama como ha quedado escrito, es de Nacionalidad: mexicana, Edad: 53 Años, Estado Civil: casada, que tiene estudios de licenciatura, con domicilio actual: Calle de Violeta Número 91, interior H-3 Colonia Buena Vista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México. ¿Qué nos diga si existe alguna relación de Parentesco, amistad o de trabajo con el presunto responsable en este procedimiento? R= **pues, sería de trabajo**, en ese momento.

Se procede al desahogo del interrogatorio propuesto por el oferente, respecto de las preguntas calificadas como legales, respondió lo siguiente:

1. ¿Conoce Usted el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos?

R= **si.**

2. ¿Por qué lo conoce?

R= **Porque trabajo aquí desde hace 25 años**

3. ¿Podría indicar en que área del Instituto trabajaba en 2022?

R= **en la Unidad de Operación, pero en el área de difusión, yo estaba en como secretaria de actas y acuerdos en el Sindicato sección 09**

4. ¿Conoce usted las Recomendaciones en materia de Blindaje Electoral, relacionadas con la Revocación de Mandato?

R= **no.**

5. ¿Recuerda usted si el día 8 de abril de 2022 acudió usted a laborar?

R= **si**

6. ¿Podría la testigo describir de manera general sus actividades aquel día?

R= **bueno en lo cotidiano, yo apoyaba al Comité seccional, en trabajos que teníamos que hacer para la base trabajadora, a parte de mis actividades en mi área de difusión, pues eran las dos cosas, durante el mes de abril, siempre preparamos las actividades referentes al día del niño, ese día estábamos revisando el cómo sería el boleto y las listas de los compañeros que tienen niños.**

7. ¿Recuerda usted alguna notificación que haya sido recibida por su área de trabajo aquel día?

R= **en lo cotidiano siempre se reciben oficios de todo tipo de documento de las coordinaciones de zona y de la administración, ese día estaba trabajando con Miguel y si vi que recibió un oficio y como yo estaba en el escritorio que era el Secretario General y me dice que lo deje en una papelera que en donde se coloca la correspondencia que llega y ahí se colocó.**

8. ¿Recuerda usted la hora aproximada de la recepción del oficio?

R= **creo que fue antes del mediodía, porque to me puse a trabajar con Miguel más o menos a las 10 de la mañana y antes del mediodía, la verdad no vi la hora.**

9. ¿Sabe usted de qué trataba ese oficio?

R= **no, realmente fue algo muy rápido, me lo pasó y lo puse en la papelera, Miguel solo dijo que era para Oscar, pero en realidad no vi.**

10. ¿Recuerda usted si el señor Oscar, se encontraba presente al momento de la recepción?

R= **no al momento de la recepción solamente estábamos Miguel y yo trabajando**

11. ¿Sabe usted cuando tuvo conocimiento de ese oficio el señor Oscar?

R= **pues no, la verdad yo no lo vi hasta la siguiente semana, yo no vi a Oscar hasta la siguiente semana, yo no sé si lo vio, creo que fue a mitad de la siguiente semana cuando lo vi, en esos días**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, se pregunta al representante de la parte denunciante, si formularán preguntas al testigo en cuestión.

A lo cual manifiesta que Si, en el siguiente tenor:

1. ¿Qué diga la testigo cual es el oficio o documento por medio del cual tuvo conocimiento de las medidas a cumplir o implementar respecto al blindaje electoral correspondiente al procedimiento de revocación de mandato?

R= **no pues yo no conocía esas medidas, no sé, no las conozco**



2. ¿Qué diga la testigo si conoce el contenido del oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022 de fecha seis de abril del 2022, suscrito por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa del Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México?

**R= no, yo no tengo acceso a esos oficios, yo solo estaba trabajando en esos momentos con Miguel, pero yo no tengo acceso a leer esos documentos ni oficios**

3. ¿Qué diga la testigo quien le entregó el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022 de fecha seis de abril del 2022?

R=la que entregaba los oficios era una chica se llamaba Brenda, pero ya no está, ella entregaba los oficios de la administradora, ella seguido llevaba los oficios ahí al área.

4. ¿Qué diga la testigo quien recibió por parte del Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos el oficio antes referido?

**R= pues Miguel el que estaba recibiendo todo, en ese lugar estaban solo Miguel, el secretario general el secretario de conflictos, la secretaria de profesionalización y miguel era de organización.**

5. ¿Qué diga la testigo, fecha y hora en que recibió el oficio citado?

**R= supongo que es esa fecha el ocho de abril, y pues la hora fue después de las diez de la mañana, después de las once, ya teníamos un rato trabajando**

6. ¿Qué diga la Testigo, si sabe y le consta que el oficio al que se ha hecho referencia fue enviado vía correo electrónico adicional a la entrega física del mismo?

**R= no me consta, desconozco si lo enviaron así**

7. ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta donde se encontraba el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, al momento de la recepción del documento señalado?

**R= no, no sabía**

8. ¿Qué diga la testigo si cuenta con algún número telefónico o dato de contacto, o medio de comunicación del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ?

**R= sí, con su número de celular**

9. ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta por que le fue humanamente imposible al C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ el cumplimiento de las medias respecto al blindaje electoral y en específico a resguardar el vehículo que tenía asignado por parte de la unidad de operación del INEA en la Ciudad de México?

**R= no, no lo sé, desconozco.**

10. ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta que el contenido de documentos y correspondencia en la mayor parte de las ocasiones contiene requerimientos, términos y plazos a los que se debe dar cumplimiento?

**R= no, no sé.**

11. ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta que al momento de recibir cualquier oficio, escrito o documentación es deber de quien recibe leer o revisar el contenido del mismo?

**R= no sé, pero yo no recibí, yo no tenía acceso a los documentos que se recibían ahí**

12. ¿Qué diga la testigo, si sabe y le consta que el oficio que hemos hecho referencia, contenía indicaciones y medidas a atender y cumplir?

**R= no lo sé**

13. ¿Qué diga la testigo porque le constan los hechos?

**R= porque en ese momento yo era integrante del Comité directivo y en esos momentos trabaja con Miguel, en ese espacio.**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pregunta al representante de la autoridad investigadora, si formularán preguntas a la testigo en cuestión.

A lo cual manifiesta que SI, en el siguiente tenor:

1. ¿Qué diga la testigo cuál es su puesto de trabajo al momento de los hechos?

**R= Secretaria de actas y acuerdos en la sección 09 del SNTEA y en la Unidad de Operación estoy en el Area de Difusión.**

2. ¿Qué diga la testigo cuales eran las actividades y funciones que realizaba al momento de los hechos?

**R= estábamos trabajando en los listados para la entrega de boletos de día del niño y era eso.**

3. ¿Qué diga la testigo orgánicamente dentro del Comité Directivo Sección 09 SNTEA, quien es su superior jerárquico?

**R= pues el Secretario General**

2



4. ¿Qué diga la testigo si conoce o sabe quién tiene el resguardo de la cuenta de correo [sntea09@hotmail.com](mailto:sntea09@hotmail.com)?

**R= el Secretario de conflictos y el secretario general, son los que manejaban la cuenta.**

5. ¿Qué diga la testigo fecha, hora y lugar en que se recibieron los oficios UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022 signados por la C. VERONICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa de Departamento de Administración Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México?

**R= el 8 de abril después de las 10 de la mañana, después de las 11, pero antes del mediodía, el lugar, la oficina sindical**

Conforme al artículo 152 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte del presunto responsable, desea formular repreguntas al siguiente tenor

1. ¿Qué nos precise la testigo el día ocho de abril del año 2022, quienes se encontraban en la oficina del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA?

**R= pues nada más Miguel y yo, estábamos trabajando**

..."

En este tenor, los hechos que son materia del presente asunto, si bien el día en que fue recibido en oficialía de partes de las oficinas que ocupa el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) Sección 09, en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, el oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022, de fecha 06 de abril de 2022, signado por la C. VERÓNICA AURELIA PINEDA ROMERO, Jefa de Departamento de Administración, Programación e Informática de la Unidad de Operación del INEA en la Ciudad de México, se entregó el 8 de abril de 2022, del cual el C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OLVERA, como se observa en la comparecencia del día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, en el que expresa que recibió el oficio y lo puso en el lugar de correspondencia, sin embargo tomando en consideración el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, por lo que se solicita se acuse de recibido, así como del "ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numeral **2** y **3** relativo a la copia certificada del correo institucional [cdmx\\_unidadoperacion@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperacion@inea.gob.mx), donde se remitió el oficio **UOCDMX/DAPI/0181/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, en misma fecha a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación y al **Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA) [snta09@hotmail.com](mailto:snta09@hotmail.com)** (Foja 17), mismo que se solicitó acuse de recibido, y copia certificada del correo institucional de [cdmx\\_unidadoperacion@inea.gob.mx](mailto:cdmx_unidadoperacion@inea.gob.mx) de fecha 7 de abril del 2022, por medio del cual se remitió el oficio **UOCDMX/DAPI/0184/2022**, de fecha 06 de abril de 2022, en el que se hace del conocimiento a las personas funcionarias públicas de niveles Jefatura de Departamento, Titulares de Coordinaciones de Zona adscritas a ese Unidad de Operación y al **Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA) [snta09@hotmail.com](mailto:snta09@hotmail.com)** mismo que se solicitó acuse de recibido, que a las 14:00 horas del día 8 de abril y hasta el 9:00 del día 11 de abril, deberán de resguardarse todos los vehículos propiedad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y aquellos que tengan en arrendamiento el Instituto, en el estacionamiento oficial Ubicado en las Oficinas Centrales del INEA, sin excepción(Foja 20).

Resulta oportuno señalar que, el expediente PA-8/2022, fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante oficio **AR-11/310/20/2023**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, para resolver el **recurso de reclamación** promovido por el presunto responsable el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**,



en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés por el desechamiento de la prueba 7, consistente en la testimonial a cargo de los **CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres**.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tuvo por recibido los oficios **96-1-2-6473/23** de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por María Ozana Salazar Pérez, Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **96-1-2-8907/23** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Deny Fernanda Briones Baños, por medio de los cuales remiten acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual devuelve las copias certificadas del expediente **PA-8/2022**, con su similar de investigación 2022/INEA/DE24, en virtud de que no es competente para conocer de la falta administrativa **NO GRAVE** atribuible al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante atento oficio **remítase nuevamente el expediente a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de que se resuelva el recurso de reclamación promovido por el presunto responsable en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés**.

Por lo que nuevamente mediante oficio **AR-11/310/30/2023**, de fecha veinticuatro febrero de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió el RECURSO DE RECLAMACIÓN a la H. SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

Por acuerdo de recepción de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tuvo por recibido el oficio **96-1-2-16193/2023** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Deny Fernanda Briones Baños, de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por medio del cual se remite acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, dictado al recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable, el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ** en contra del acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa PA-8/2022, señalando de manera textual lo siguiente:

"...ya que para que se actualice la competencia de la Sala para conocer del Recurso de Reclamación debe estarse ante una de las resoluciones que dicte en su carácter de autoridad resolutoria, lo que en la especie no acontece, pues como se ha mencionado con anterioridad el acuerdo recurrido mediante fue emitido por la **autoridad substanciadora TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, quien resulta competente para conocer y resolver...**"

En cumplimiento al artículo 214, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las partes fueron notificadas en el procedimiento administrativo en que se trata, a través de los diversos oficios AR-11/310/18/2023 y AR-11/310/19/2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al recurso de reclamación de que se trata; y una vez vencido el término, no se recibió manifestación alguna.

Por lo que con fecha doce de junio del dos mil veintitrés se emitió la resolución correspondiente al recurso de reclamación, interpuesto por el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, el cual fue presentado en tiempo y forma en términos del artículo 214 la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La existencia del acuerdo que se recurre se encuentra plenamente acreditado en virtud de que el mismo consta en las fojas 675 a 678 del expediente administrativo PA-8/2022; el cual fue notificado en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.



Mediante Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido a trámite el Recurso de Reclamación presentado por el presunto responsable, en contra del acuerdo de admisión de pruebas, en el que fue desechada la prueba enunciada en el **numeral 7**, del escrito de contestación, consistente en las testimoniales a cargo de los CC. **Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres**, en virtud de que conforme a su escrito de comparecencia con tales testigos pretende acreditar hechos correspondientes al 17 de mayo de 2022, sin embargo, la presunta conducta infractora que se le imputa ocurrió en una fecha distinta, lo cual evidencia que las testimoniales que pretende ofrecer no guardan relación alguna con la falta administrativa por la cual le fue instaurado el presente procedimiento.

Ahora bien, resulta importante presentar, a manera de resumen lo expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del oficio **DAJ/SC/150/2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés en el que señaló lo siguiente:

**JOSÉ ANTONIO URIBE PACHECO**, en mi carácter de apoderado legal del **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)**, personalidad que acredito en términos del Instrumento Notarial número 176,639 de fecha 17 de noviembre de 2021, otorgado ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, que en copia certificada se acompaña a este oficio, del que solicito su devolución por así convenir a mis intereses, previo cotejo con la copia simple que del mismo también se anexa, para que ésta última obre en autos, ante Usted comparezco para exponer:

Por este conducto y con relación al recurso de reclamación promovido por el presunto responsable Óscar Pérez González en contra del acuerdo de fecha 27 de enero de 2023, por el que le fue desechada la prueba testimonial a cargo de los CC. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES, vengo a manifestar lo que al derecho de mi representado conviene, en los siguientes términos:

Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2023, al rendir su declaración para la audiencia inicial que se celebró dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente PA-8/2022, el presunto responsable Óscar Pérez González, ofreció entre otras pruebas, la marcada con el número **"7.- PRUEBA TESTIMONIAL SEGUNDA.- Consistente en las declaraciones de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres..."**

Asimismo, mediante el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 27 de enero de 2023, el Lic. Jorge Ulises Sánchez Onofre, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, acordó en autos del expediente de responsabilidad administrativa antes mencionado, respecto de las pruebas que ofreció el presunto responsable, lo siguiente:

*"Con relación a la prueba 7, testimonial a cargo de los CC. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROBERTO JIMÉNEZ TORRES, si bien es cierto que se ofrece su testimonio, también es de señalarse que los hechos con los que refiere tienen relación, así como las manifestaciones vertidas en el propio escrito de contestación, no se relacionan con la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en el artículo 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente "... ARTÍCULO 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio..." en razón de lo anterior la prueba testimonial a cargo de las citadas personas se tiene por **DESECHADA**, en virtud que conforme a su escrito de comparecencia con tales testigos pretende acreditar hechos correspondientes al 17 de mayo de 2022, sin embargo, la presunta conducta infractora que se le imputa ocurrió en una fecha distinta, lo cual evidencia que las testimoniales que pretende ofrecer no guardan relación alguna con la falta administrativa por la cual le fue instaurado el presente procedimiento."*

Inconforme, el presunto responsable, a través de su defensor de oficio, mediante escrito dirigido al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el INEA, que fue presentado con fecha 7 de febrero de 2023, promovió recurso de reclamación contra el referido acuerdo de fecha 27 de enero de 2023, haciendo valer el siguiente agravio:

*"Único.- La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y Lcda. Lluvia Areli Xiqui López, tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el **17 de mayo de 2022**, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTE, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal."*



Esto contrario a lo que refiere la autoridad si tiene relación con la litis pues:

- 1.- Demuestra que el presunto nunca se resistió a las investigaciones ni a poner en resguardo su vehículo.
- 2.- Demuestra que si el presunto no lo entregó en cumplimiento a las recomendaciones es porque no se enteró de ellas siendo imposible lo que no se conoce.
- 3.- Demuestra que de manera cotidiana el presunto requiere el vehículo para todo tipo de labores incluso en días inhábiles por la sencilla razón de que apoya a los trabajadores en todos los problemas que se suscitan."

Al respecto es de mencionar que el agravio hecho valer por el presunto responsable, a través de su defensor de oficio, es **IMPROCEDENTE e INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Con oficio DAJ/224/2022 de fecha 11 de abril de 2022, la C. Beatriz Salgado Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, denunció ante la C. Noemí Elena Ramón Silva, Titular del Órgano Interno de Control en el mismo Instituto, la comisión de faltas administrativas atribuibles al C. Óscar Pérez González, Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), en virtud de que no atendió las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato, ya que no resguardó **desde las 14:00 horas del día 8 de abril de 2022, hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022**, en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del INEA, el vehículo Pick Up Nissan, tipo NP300, modelo 2018, número de serie 3N6AD33A5JK872793 y placas de circulación NAP-3224, que se encontraba bajo su resguardo, ya que le fue asignado por la Unidad de Operación del Instituto que represento en la Ciudad de México; lo anterior, no obstante encontrarse debidamente notificado.

Es decir, que los hechos **denunciados y por los cuales se inició el procedimiento administrativo en que se actúa en contra del presunto responsable, sucedieron los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2022**, y los hechos que el presunto responsable pretende probar con las testimoniales que le fueron desechadas, corresponden al día 17 de mayo del mismo año, por lo que se puede advertir, que **se trata de hechos independientes y totalmente diferentes**.

Esto es, los hechos que el presunto responsable pretende acreditar con las testimoniales que le fueron desechadas, no guardan relación alguna con la conducta que se le imputa y por la que se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa PA-8/2022, ya que ésta ocurrió en una fecha distinta.

Asimismo, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, manifestó a través del oficio **AQDI-11/310/064/2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, lo siguiente:

"...

Con respecto de la reclamación del presunto infractor al acuerdo de 27 de enero del 2023, respecto del desechamiento de la prueba testimonial a cargo de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres.

"...

Único.- La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y la Lcda. Lluvia Areli Xiqui López, tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el 17 de mayo de 2022, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTEA, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal.

Esto contrario a lo que refiere la autoridad si tiene relación con la litis pues:

1. - Demuestra que el presunto nunca se resistió a las investigaciones ni a poner en resguardo su vehículo.
2. - Demuestra que si el presunto no lo entregó en cumplimiento a las recomendaciones es porque no se enteró de ellas siendo imposible cumplir lo que no se conoce.
3. - Demuestra que de manera cotidiana el presunto requiere el vehículo para todo tipo de labores incluso en días inhábiles por la sencilla razón de que apoya a los trabajadores en todos los problemas que se suscitan.

"..."

Por lo que toca al numeral uno la conducta del 17 de mayo del 2022, no está relacionada con la irregularidad ni los hecho que nos ocupan, por tanto no forma parte de la litis; es de precisar que toda vez que la presunta infracción es de fecha 8 de

2



abril del 2022, en la que presuntamente C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, omitió dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "BLINDAJE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO" al no resguardar el vehículo oficial PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento "FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO", a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, para que pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de 8 de abril de 2022, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto al numeral dos, lo cual confirma que el servidor público referido no resguardó el vehículo oficial mencionado tal y como fue notificado por los oficios **UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0183/2022**, de fechas 6 de abril de dos mil veintidós, y en fecha 6 y 7 de abril del 2022, fueron remitidos a la cuenta de correo electrónico del sindicato [sntea09@hotmail.com](mailto:sntea09@hotmail.com), así como de manera física en el cual se puede apreciar los sellos del sindicato.

Por tanto se reitera que el servidor público OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ con puesto de Técnico Docente adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, y con cargo de Secretario General del Comité Directivo Seccional Número 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), presuntamente omitió dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "BLINDAJE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO" al no resguardar el vehículo oficial PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento "FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO", visible a fojas 60 y 61, a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril de 2022, para la pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de 8 de abril de 2022, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con relación al numeral tres, no existe evidencia documental que sustente su dicho.

Es menester señalar que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, derivó de la conducta que le fue atribuida como servidor público, consiste en la omisión de dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de "Blindaje Electoral para el proceso de revocación de mandato", al no resguardar el vehículo oficial Pick Up Nissan tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, número de serie 3N6AD33A5JK872793, el cual tiene asignado bajo su resguardo de conformidad con el documento "FORMATO F-I ENTREGA DE VEHICULO" visible en las fojas 60 y 61; a partir de las 14:00 horas del 8 de abril de dos mil veintidós, y hasta las 9:00 horas del 11 de abril de dos mil veintidós, a efecto de que dicho vehículo pernoctara en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicado en Francisco Márquez número 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México, lo anterior de acuerdo a lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, los cuales obran en el expediente y cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA).

Ahora bien, en relación con el Agravio, hecho valer por el presunto responsable menciona lo siguiente "...La autoridad refiere que esta testimonial no tiene referencia con los hechos derivado de que se ofrece para demostrar que, al momento de que mi representado puso a disposición el vehículo PICK UP NISSAN tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP.3224, con número de serie 3N6AD33A5JK872793, y la Lcda. Lluvia Areli Xiqui López tomó las evidencias fotográficas, se encontraba acompañado de dos personas pues el 17 de mayo de 2022, hubo un evento en donde estuvimos autoridades del INEA, el Comité Directivo Nacional y los entonces Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales del SNTEA, de las 33 Secciones Sindicales en el país, por lo que al término de las actividades, efectivamente; las personas que lo acompañaban eran los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres y que serían llevados por mi representado a la terminal..."

(Lo resaltado pertenece a la Autoridad)



Si bien es cierto que como lo menciona el presunto responsable, en ese momento no opuso resistencia a las investigaciones, también lo es que no lo realizó así en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, es decir los hechos ocurridos el diecisiete de mayo de dos mil veintidós no tienen relación alguna con los realizados en la imputación.

Es decir, los hechos denunciados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y por los cuales se inició procedimiento, versan sobre los hechos ocurridos específicamente el 8 de abril de 2022, siendo que los hechos que el presunto responsable pretende probar con las testimoniales, son los ocurridos el día diecisiete de mayo del mismo año, por lo que se trata de hechos totalmente distintos.

Por lo que, los hechos que el presunto responsable, pretende acreditar con las testimoniales de los CC. Víctor Manuel Hernández Martínez y Roberto Jiménez Torres, **no** guardan relación alguna con los hechos imputados, correspondientes al 8 de abril de 2022, referentes a la omisión de dar cumplimiento a la indicación derivada de las recomendaciones de **"Blindaje Electoral para el proceso de revocación de mandato", al no resguardar el vehículo oficial Pick Up Nissan tipo NP300, modelo 2018, número de placa NAP-3224, número de serie 3N6AD33A5JK872793**, vehículo que se encontraba bajo su resguardo.

Por lo que una vez analizado el agravio del presunto responsable en el que no plasma un razonamiento lógico jurídico que demuestre que le asiste la razón y el derecho, por lo tanto, el mismo resulta insuficiente para cambiar el sentido del multicitado acuerdo admisorio de pruebas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así:

"...

## RESUELVE

**PRIMERO.** La suscrita Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para resolver el recurso de reclamación de mérito, en términos de los preceptos legales invocados en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando VI, los agravios expuestos por el C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ, resultan infundados e ineficaces para modificar el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal al C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las demás partes.

Así lo resolvió y firma la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Substanciadora.

..."

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora concluye con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimientos de responsabilidad administrativa.

**Por otra parte, esta Autoridad Resolutora procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como Falta administrativa no grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.**

Esta Autoridad Resolutora, estima pertinente señalar que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y



de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Agosto de 2006, página 1667; cuy rubro y contenido son los siguientes:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”



Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida a el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en su calidad de servidor público, adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, como Técnico Docente como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de fecha seis de diciembre de dos mil seis (foja 46) y a la fecha de la presunta falta administrativa comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45), toda vez que omitió cumplir con la función encomendada consistente en resguardar físicamente el **vehículo PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793**; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento **"FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO"**, visible en (fojas 60 y 61), a partir de las 14:00 horas del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril del 2022, con motivo de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato 2022, donde se establece que los vehículos oficiales pernoctaran en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de ocho de abril de dos mil veintidós, lo cual transgrede lo previsto, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), 16 fracción II de la Ley Federal de Austeridad Republicana (D.O.F. 19 de noviembre de 2019) con relación al ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales (D.O.F. 14 enero 2015), que a la letra señala:

· *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

· *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...*



*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*Ley Federal de Austeridad Republicana:*

*"... Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Federal. Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos..."*

*ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, que a la letra señala:*

*"... CAPITULO V  
ADMINISTRACION DE ACTIVOS. PARQUE VEHICULAR*

*77. El parque vehicular terrestre, marítimo y aéreo de las Dependencias, es de uso exclusivamente oficial, en ningún caso estará autorizado el uso particular, personal o familiar y no podrán ser conducidos por los familiares del servidor público que lo tenga asignado, aun cuando sea en su presencia. En casos debidamente justificados por el titular del área usuaria, los vehículos podrán utilizarse para el traslado de personas ajenas a las Dependencias..."*

Derivado de lo anterior, se tiene que **los elementos del tipo administrativo de incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, son los siguientes:

- **Sujeto activo: Persona Servidora Pública que comete la conducta infractora.**
- **Sujeto pasivo: Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad.**
- **Elemento conductual: Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**
- **Elemento circunstancial: La omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo cual a su vez consiste en dejar de actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulan su empleo, cargo o comisión.**

Una vez precisado lo anterior, se desprende que para que se actualice el tipo de falta administrativa se requiere se actualicen los siguientes elementos:

**Sujeto activo:** En la especie el sujeto de responsabilidad, es la persona servidora pública, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que por persona servidora pública debe entender de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...



**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

De dicho artículo se advierte que las personas servidoras públicas serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la persona servidora pública es el sujeto de responsabilidad administrativa, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública.

En la especie, se actualiza en virtud de que la presunta persona responsable al momento de la comisión de la falta administrativa, quien en el desempeño de sus funciones como Técnico Docente, y a la fecha de la presunta falta comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45), tal como se advierte del expediente personal del **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **4**, ofrecidas por la autoridad investigadora consistente en el Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90 de fecha seis de diciembre de dos mil seis (foja 46) en el que se desempeñaba como Técnico Docente, donde se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa, comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) mediante oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45).

**Sujeto pasivo:** El Estado, la administración pública y la colectividad, a quien interesa que las personas servidoras públicas, se apeguen a los principios que rigen su empleo, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública, en el caso, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual como autoridad fiscalizadora tiene interés de que los personas servidoras públicas se conduzcan conforme a lo establecido en la norma, a fin de cumplir con las funciones encomendadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Elemento conductual:** De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual ya que la persona presunta responsable en su calidad de servidor público, adscrito a la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, como Técnico Docente, y a la fecha de la presunta falta administrativa, comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), no atendió las instrucciones de resguardar el vehículo **PICK UP NISSAN**, tipo **NP300**, modelo **2018**, número de placa **NAP-3224**, con número de serie **3N6AD33A5JK872793**, asignado al Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, a nombre **PÉREZ GONZÁLEZ OSCAR** con cargo de **SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL 09 DEL SNTEA**, no atendió las instrucciones dadas mediante los oficios **UOCDMX/DAPI/081/2022** y **UOCDMX/DAPI/0184/2022**, de *resguardarse todos los vehículos propiedad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y aquellos que tengan en arrendamiento el Instituto, en el estacionamiento oficial ubicado en Oficinas Centrales del INEA, sin excepciones*, los cuales dichos oficios fueron entregados en la oficina que ocupa el sindicato en la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, no es de omitir que dicho oficios fueron remitidos al Comité Directivo Seccional 09 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA) al correo [snta09@hotmail.com](mailto:snta09@hotmail.com), en fecha seis y siete de abril del dos mil veintitrés (foja 17 y 20), de conformidad con el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la



enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril del dos mil veinte.

**Elemento circunstancial:** Este elemento se encuentra intrínsecamente relacionado con la omisión en que incurrió el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, toda vez que no se ajustó a las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato" durante el fin de semana de la jornada electoral, de que se resguardarán los inmuebles y vehículos de las dependencias públicas, para garantizar que no se ocupen para fines proselitistas de las cuales tenía conocimiento con la debida oportunidad y tiempo, mediante los oficios **UOCDMX/DAPI/0181/2022** y **UOCDMX/DAPI/0183/2022**, de fechas seis de abril de dos mil veintidós. (Foja 418 y 439).

La acción atribuida al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, queda plenamente acreditada con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los numerales **8, 11 y 12**, copia certificada de la **nota informativa**, remitida a través de oficio DAJ/SC/278/2022, signada por el C. CARLOS ESCALANTE OSEGUERA, en seguimiento al oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, respecto de las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral" por medio de la cual se informa el faltante del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PEREZ GONZÁLEZ, con matrícula NAP-3224 (Foja 97).

De la **DOCUMENTAL PUBLICA** identificada con el numeral **11 y 12**, original del oficio número UAF/SRMyS/0467/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el cual remite el sistema de posicionamiento global denominado "GPS" del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ (Foja 361, 367 a 426), de la información obtenida del sistema de posicionamiento global denominado "GPS", se advierte que el día 8 de abril de 2022 el vehículo no tuvo movimiento, sin embargo, el último posicionamiento del día 7 del mismo mes y año fue en calle 3 431 Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15610 en la Ciudad de México, a las 23:38:50 horas; cabe señalar que mediante acta de inspección ocular de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, (Foja 453 a 456), se realizó por parte del personal adscrito al Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la inspección de los domicilios obtenidos mediante oficio SRMyS/0467/2022, que atiende el requerimiento al oficio AQDI-11/310/157/2002, se constituyó plena y legalmente en los domicilios ubicados en calle 3 431 Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, donde se advirtió que el inmueble que ocupa el referido domicilio, **no pertenecen a alguna oficina del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Coordinación de Zona, Unidades de Operación o en su caso Oficinas del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA.**

No es de omitir que, al término de la jornada laboral, durante los fines de semana y días no hábiles, el parque vehicular deberá permanecer en el estacionamiento oficial del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el ubicado en Oficinas Centrales en calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, lugar de pernocta destinado para los vehículos oficiales propiedad del INEA y aquellos que tiene arrendados el referido instituto.

Por lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento circunstancial del tipo administrativo en estudio, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de **incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.1o.A.224 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478; cuyo rubro y contenido son los siguientes:



**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.** De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan;** de ahí que no requieran mayor descripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta atribuida al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servidor público que ha quedado precisado con antelación y que la misma se considera **no grave** (incumplimiento de las funciones y atribuciones y comisiones encomendadas) al **NO** ajustarse a las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato 2022" durante el fin de semana de la jornada electoral, de que se resguardarán los inmuebles y vehículos de las dependencias públicas, que garantizar que no se ocupen para fines proselitistas, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse actualizado la acción en que incurrió la referida en su entonces calidad de persona servidora pública responsable, se hace acreedora a la imposición de sanciones, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

Como ha quedado precisado al momento de la comisión de la falta administrativa, el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, se desempeñaba como Técnico Docente, como se puede observar en su Formato de Incidencia de Personal No. Docto. 2006/90, de fecha seis de diciembre de dos mil seis (foja 46), con el cual se advierte que ocupó el referido cargo a partir del dieciséis de febrero del mil novecientos noventa y nueve, como se puede observar en la **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, donde también se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa se encuentra comisionado como Secretario General del Comité Directivo Seccional 09 del SNTEA, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA) como se señala en el oficio UAF/SRH/401/2022, de fecha primero de abril del dos mil veintidós (foja 45).

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

En el caso de las condiciones exteriores, se tiene que el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, incurrió en la falta administrativa no grave, consistente en que "... *no se ajustó a las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato" durante el fin de semana de la jornada electoral, se resguardarán los inmuebles y vehículos de las dependencias públicas, para que garantizar que no se ocupen para fines proselitistas; omitiendo cumplir con la función encomendada consistente en resguardar físicamente el vehículo PICK UP NISSAN TIPO NP300, MODELO 2018, NUMERO DE PLACA NAP-3224, CON NUMERO DE SERIE 3N6AD33A5JK872793; el cual tiene asignado bajo su resguardo, de conformidad con el documento "FORMATO F-I ENTREGA DE VEHÍCULO", visible en (fojas 60 y 61), que a partir de las 14:00 del día 8 de abril de 2022 y hasta las 9:00 horas del día 11 de abril del 2022, con motivo de las recomendaciones en materia de Blindaje Electoral para el proceso de Revocación de Mandato, para lo cual los vehículos oficiales pernoctaran en el estacionamiento oficial de las oficinas centrales del Instituto Nacional del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos localizado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140 en la Ciudad de México, de conformidad con lo instruido en los oficios **DAJ/213/2022, UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022**, mismos que cuentan con sello de recibo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de los Adultos (SNTEA), en fecha de ocho de abril de dos mil veintidós, ..."* lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, no desvirtuó los hechos a los que se le atribuyen, por su parte la autoridad investigadora exhibió los elementos probatorios con los cuales se acredita la omisión en que incurrió la referida persona presunta responsable.

Así mismo como se puede observar en la **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el numeral **8**, ofrecida por la autoridad investigadora, copia certificada de la **nota informativa**, remitida a través de oficio DAJ/SC/278/2022, signada por el C. CARLOS ESCALANTE OSEGUERA, en seguimiento al oficio UOCDMX/DAPI/0181/2022 y UOCDMX/DAPI/0184/2022, respecto de las recomendaciones en materia de "Blindaje Electoral" por medio de la cual se informa el faltante del vehículo bajo resguardo del C. OSCAR PEREZ GONZÁLEZ, con matrícula NAP-3224 (Foja 97).



### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, de acuerdo con la constancia número CS/2431282 de fecha seis de marzo de dos mil veintitres, emitida por la Dirección General de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en la cual hace constar que no se encontraron antecedentes de sanción a nombre de la referida a la persona servidora pública.

En ese sentido el **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, no es reincidente, situación que esta Autoridad Resolutora lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**“Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

Del artículo transcrito, se colige que, en los casos de responsabilidades administrativas no graves, que son competencia de los Órganos Internos de Control, se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión; la cual podrá ser de uno a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión,
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad determina imponerle al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, la sanción administrativa mínima consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el período de **TREINTA** días naturales. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación



al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 1, 3, fracción XV, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; en correlación a los artículos 93, fracción V; 97, fracción IV, VII inciso a), ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y Artículo 1 del ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en la dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, por materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de veintitrés; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** - Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, concluye que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, por tanto, es responsable administrativamente de la comisión de la conducta que se le imputa.

**TERCERO.** - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **PEGO770330617**, la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3, fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

**CUARTO.** - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** al **C. OSCAR PÉREZ GONZÁLEZ**, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la



presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución.

**SÉPTIMO.-** Inscríbase el nombre de la persona servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**OCTAVO.** - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** - Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría de la Función Pública para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**DECIMO.** - Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Substanciadora.

**LIC. NOEMÍ ELENA RAMÓN SILVA**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

